



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/35/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- IV. **Constitución Política Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento interior.** El Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVIII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 28 de junio de 2022, la Oficialía de Partes del IEEC, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

por la C. Layda Elena Sansores San Román “en contra del **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR**, y el partido político “**MOVIMIENTO CIUDADANO**”, quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político “Movimiento Ciudadano”, constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche” (sic).

3. El 28 de junio de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/766/2022 dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido en la misma fecha, mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral.

El 28 de junio de 2022, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/767/2022 dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/766/2022.

El 29 de junio de 2022, la Oficialía Electoral, remitió el memorándum OE/159/2022 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó que se ha realizado la notificación electrónica del oficio SECG/766/2022.

3. **Emisión del Acuerdo AJ/003/01/2022.** El 4 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/003/01/2022 mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral realizar Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 4 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/103/2022, dirigido a la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el Acuerdo AJ/003/01/2022.
- El 15 de julio de 2022, mediante Memorándum OE/200/2022, de la Oficialía Electoral, dirigido a la Asesoría Jurídica, remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/10/07/2022**.

4. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/02/2022.** El 18 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/02/2022, mediante el cual aprobó que se requiera al Partido Movimiento Ciudadano, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/117/2022, la Asesoría Jurídica solicitó colaboración a la Oficialía Electoral, a efecto de notificar el oficio AJ/118/2022.
- El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/118/2022, la Asesoría Jurídica dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, realizó un requerimiento de información.

5. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/03/2022.** El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/003/03/2022, mediante el cual propuso la adopción de medidas cautelares, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/121/2022, dirigido a la Oficialía Electoral y su anexo el oficio AJ/120/2022, dirigido a la C. Layda Elena Sansores San Román.
- El 20 de julio de 2022, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/210/2022 y anexos, dirigido a la Asesoría Jurídica.
- El 21 de julio de 2022, la Oficialía de Partes remitió el acuse y anexo del escrito de contestación al oficio AJ/118/2022, signado por el Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- El 21 de julio de 2022, la Oficialía de Partes remitió el acuse de recibo y anexo del escrito de contestación al oficio AJ/120/2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- 6. **Aprobación del Acuerdo JGE/022/2022.** El 22 de julio de 2022, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/022/2022, mediante el cual aprobó la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/003/2022.
- 7. **Recurso de Apelación.** El 29 de julio de 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar, presentó el medio de impugnación consistente en Recurso de Apelación, promovido *“en contra del acuerdo JGE/22/2022 de 25 de julio de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022”* (sic).
- 8. **Memorándum OE/259/2022.** El 1 de agosto de 2022, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/259/2022 dirigido a la Secretaría Ejecutiva y su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/12/2022.
- 9. **Informe Circunstanciado.** El 8 de agosto de 2022, la Secretaría Ejecutiva remitió el Informe Circunstanciado derivado del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar mediante oficio SECG/939/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/04/2022. El 19 de agosto de 2022 la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/04/2022, mediante el cual aprobó la realización de un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Campeche, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 19 de agosto de 2022 la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/137/2022 y AJ/138/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral y al H. Ayuntamiento de Campeche, respectivamente.
 - El 19 de agosto de 2022, la Oficialía Electoral remitió la certificación de notificación virtual a la Asesoría Jurídica, mediante memorándum OE/320/2022.
 - El 25 de agosto de 2022 la Oficialía Electoral emitió el Acta de certificación virtual por vencimiento de término, mediante el cual dio a conocer el incumplimiento al requerimiento de información realizado al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
 - El 31 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/158/2022 dirigido al H. Ayuntamiento de Campeche, con asunto recordatorio al oficio AJ/138/2022.
10. **Sentencia TEEC/RAP/4/2022.** El 2 de septiembre de 2022 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/4/2022, del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar.
 11. **Acta de certificación virtual por vencimiento de término.** El 5 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral, emitió el Acta de certificación virtual por vencimiento de término, mediante el cual dio a conocer el incumplimiento al recordatorio de requerimiento de información realizado al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
 12. **Recepción de la Queja.** El 5 de septiembre de 2022, la Oficialía de Partes del IEEC recibió el escrito de queja de misma fecha, dirigido a la Presidencia del Consejo General presentado por el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Lic. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General, **“en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral”** (sic), del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 5 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/1045/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 5 de septiembre de 2022, presentado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General.
 - El 5 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/1046/2022 dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó su colaboración a efecto de notificar el oficio SECG/1045/2022.
 - El 6 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el Memorándum OE/370/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informó que se ha realizado la notificación electrónica del oficio SECG/1045/2022.
 - El 8 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral recibió el escrito de solicitud de inspección de la misma fecha, dirigido a la Presidencia del Consejo General.
- 13. Aprobación del Acuerdo JGE/28/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/28/2022, respecto de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/4/2022, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 9 de septiembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/1063/2022, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano.
- 14. Emisión del Acuerdo AJ/Q/013/01/2022.** El 12 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/01/2022 intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS RAMIREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC”**:
- Con fecha 12 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/177/2022 dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó su colaboración a efecto de dar cumplimiento al acuerdo AJ/Q/013/01/2022.
 - Con fecha 13 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/400/2022 y anexos, dirigido a la Secretaría Ejecutiva.
 - El día 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral emitió el acuse de correo electrónico y su anexo, el oficio CJ/DGC/102/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022; signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, mediante el cual informó el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del C. Eliseo Fernández Montufar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El 26 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/407/2022 y anexo, dirigido a la Secretaría Ejecutiva.

15. Sentencia expediente SX-JE-151/2022. El 26 de septiembre de 2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente SX-JE-151/2022, mediante el cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/4/2022.

16. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/05/2022. El 11 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/05/2022, mediante el cual aprobó la realización de diversos requerimientos.

El 12 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/211/2022 al AJ/216/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral, al H. Ayuntamiento de Campeche, Partido Movimiento Ciudadano y a los CC. Eliseo Fernández Montufar, Paul Arce Ontiveros y Jesús Aguilar Díaz, respectivamente, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El 17 de octubre de 2022, la Oficialía de Partes del IEEC remitió los Acuses de recibo relativos a la contestación realizada por los CC. Alex Abraham Naal Quintal en representación del Partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz.
- El 21 de octubre de 2022, la Oficialía de Partes emitió el memorándum OE/518/2022 y anexos, dirigido a la Asesoría Jurídica.
- El 25 de octubre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/524/2022, dirigido a la Secretaría Ejecutiva mediante el cual informó que se ha dado cumplimiento a lo instruido en el acuerdo AJ/Q/013/01/2022, y remite Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE-IO-27-2022**.
- El 26 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/06/2022 mediante el cual aprobó la realización de nuevos requerimientos de información.
- El 27 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/234/2022 al AJ/236/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral y a los CC. Paul Arce Ontiveros y Jesús Aguilar Díaz.
- El 3 de noviembre de 2022, la Oficialía de Partes emitió los Acuses de recibo relativos a la contestación de los CC. Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz.

17. Oficio CJ/DGC/130/2022. Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante oficio CJ/DGC/130/2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia, con asunto: Se da vista por evento “Mercadito Naranja”.

18. Emisión del Acuerdo AJ/Q/013/02/2022. El 10 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/02/2022 intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/013/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN” del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- El día 10 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/254/2022 al AJ/260/2022 dirigidos al Partido Político Movimiento Ciudadano, a los CC. Eliseo Fernández



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Montufar, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Daniel Barrera Pavón, C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Aldo Román Contreras Uc, y a la Oficialía Electoral, respectivamente.

- El día 11 de noviembre de 2022, se recibió memorándum OE/579/2022 de la Oficialía Electoral, dirigido a la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que se dio cumplimiento a lo instruido en el oficio AJ/260/2022.
- 19. Emisión del Acuerdo AJ/Q/013/03/2023.** El 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/03/2022 intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/013/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN”* del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, mediante oficios AJ/263/2022 y AJ/264/2022 dirigidos a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche y a la Oficialía Electoral respectivamente, les remitió el acuerdo AJ/Q/013/03/2022 para dar cumplimiento a las diligencias acordadas en el mismo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- 20. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/07/2022.** El 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/003/07/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- Con fecha 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/262/2022, dirigido a la Oficialía Electoral.
- 21. Oficio CJ/DGC/130/2022.** El 11 de noviembre de 2022, mediante oficio CJ/DGC/130/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia con asunto *“SE INFORMA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE SOLICITA MEDIDAS DE APREMIO Y SE DE VISTA A LA VICEFISCALÍA EN DELITOS ELECTORALES”* (sic).
- 22. Memorándum OE/582/2022.** El 14 de noviembre de 2022, se recibió el memorándum OE/582/2022 de la Oficialía Electoral, dirigido a la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que se dio cumplimiento a lo instruido en el oficio AJ/264/2022.
- 23. Aprobación del Acuerdo JGE/47/2022.** El 15 de noviembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/047/2022, mediante el cual se ordenó la realización de requerimiento de información, así como una inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral, mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 15 de noviembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/1346/2022 dirigido a la Oficialía Electoral, notificando acuerdos aprobados por la Junta General Ejecutiva, y solicitando su colaboración para notificar el oficio SECG/1343/2022, dirigido al Ayuntamiento de Campeche.
- 24. Oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/5481/2022.** El 16 de noviembre de 2022, se recibió el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/5481/2022 de la Subdirección Jurídica del Registro público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por el que se desahogaba el requerimiento.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- 25. Memorandum OE/596/2022.** El 17 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorandum OE/596/2022, dirigido a la Asesoría Jurídica y su anexo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/30/2022** mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 18 de noviembre de 2022, la Oficialía de Partes del IEEC, emitió el Acuse de recibo relativo a la contestación realizada por el Director Jurídico y Apoderado legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- 26. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/08/2022.** El 24 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/08/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 25 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/284/2022, dirigido a la Oficialía Electoral.
- 27. Oficio CJ/DGC/141/2022.** El 25 de noviembre de 2022, la Oficialía de Partes recepcionó el oficio CJ/DGC/141/2022 signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia, con asunto: SE DA VISTA POR EVENTO “MERCADITO NARANJA” (sic).
- 28. Memorandum OE/618/2022.** El 25 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorandum OE/618/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica, relativo al avance del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/35/2022.
- 29. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/09/2022.** El 25 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/09/2022 por el que se dio cuenta del oficio CJ/DGC/141/2022 y se solicitó colaboración de la Oficialía Electoral, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 25 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/286/2022, dirigido a la Oficialía Electoral.
 - El 1 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorandum OE/634/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica remitiendo el avance del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/38/2022**.
 - El 5 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorandum OE/638/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica remitiendo el avance parte 2 y 3 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/35/2022**.
- 30. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/10/2022.** El 6 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/10/2022, por el que se solicitó la colaboración de la Dirección del Registro Federal de Electores Del Instituto Nacional Electoral y requerimiento de información, mediante del cual se realizaron las siguientes actuaciones:
- El 6 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/306/2022 al AJ/309/2022, dirigidos a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Oficialía Electoral y a la C. Layda Elena Sansores San Román.
 - El 6 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorandum OE/640/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/41/2022** (parte 1, 2 y 3).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El 8 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/650/2022, dirigido a la Asesoría Jurídica informando el cumplimiento al oficio AJ/308/2022.

31. **Oficio UVIN/484/2022.** El 9 de diciembre de 2022, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC remitió el oficio UVIN/484/2022, dirigido a la Asesoría Jurídica, y su anexo el oficio INE/DERFE/STN/29787/2022.
32. **Oficio CJ/DGC/152/2022.** El 12 de diciembre de 2022, se recepcionó en la Oficialía Electoral el oficio CJ/DGC/152/2022, fechado el 9 de diciembre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
33. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/11/2023.** El 26 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/11/2023, por el que se realizó requerimiento de información, además con fecha 26 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/022/2023 y AJ/023/2023 dirigidos a la Oficialía Electoral y al C. Eduardo Aguirre Montalvo.
34. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/013/04/2023.** El 30 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/04/2022 intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/013/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN”* mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
 - El 30 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/026/2023 al AJ/029/2023 dirigidos a los CC. Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Biby Karen Rabelo de la Torre, y a la Oficialía Electoral, respectivamente.
 - El 31 de enero de 2023, se recibió memorándum OE/038/2023 de la Oficialía Electoral, dirigido a la Asesoría Jurídica, mediante el cual informó que se dio cumplimiento a lo instruido en el oficio AJ/029/2023.
 - El 15 de febrero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/041/2023 dirigido al C. Eduardo Aguirre Montalvo, en recordatorio al oficio AJ/023/2023.
35. **Oficio CJ/DGC/35/2023.** El 16 de febrero de 2023, la Oficialía Electoral recepcionó el Archivo PDF con el nombre *“OFICIO CJ-DGC-35-2023 - SE DA VISTA CUADRILLA NARANJA.pdf”*.
36. **Oficio SECG/119/2023.** El 16 de febrero de 2023, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/119/2023, dirigido a la Oficialía Electoral, a efecto de dar atención al oficio CJ/DGC/35/2023.
37. **Oficio OE/068/2023.** El 16 de febrero de 2023, la Oficialía Electoral emitió el oficio OE/068/2023, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/03/2023.
38. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/013/05/2023.** El 28 de febrero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/05/2023 intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PROPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/013/2022”*.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

39. **Informe Técnico AJ/IT/Q/003/01/2023.** El 7 de marzo de 2023 la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/062/2023 dirigido a la Presidencia, remitiendo el informe técnico AJ/IT/Q/003/01/2023.
40. **Aprobación del Acuerdo JGE/014/2023.** El 17 de marzo de 2023 la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/014/2023 mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral para realizar inspección ocular y requerimiento de información, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 22 de marzo de 2023, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/192/2023 dirigido a la Asesoría Jurídica mediante el cual instruyó a la elaboración del proyecto de Acuerdo de la Junta General, para dar cuenta de la recepción del escrito de queja.
 - El 28 de marzo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de Recibo relativo a la contestación del C. Eduardo Humberto Aguirre Montalvo, dirigido a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva.
 - El 28 de marzo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de Recibo relativo a la contestación del C. Eliseo Fernández Montufar, dirigido a la Oficialía Electoral.
 - El 28 de marzo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de Recibo, relativo a la contestación del C. Eduardo Humberto Aguirre Montalvo, dirigido a la Oficialía Electoral.
 - El 28 de marzo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de Recibo, relativo a la contestación del C. Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido a la Oficialía Electoral.
41. **Aprobación del Acuerdo JGE/021/2023.** El 28 de marzo de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/021/2023 relativo a dar cuenta del escrito de queja presentado por el C. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ***“en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral”*** (sic).
42. **Oficio CJ/DGC/66/2023.** El 4 de abril de 2023, la Oficialía Electoral recepcionó el oficio CJ/DGC/66/2023 dirigido a la Asesoría Jurídica.
43. **Memorándum OE/143/2023.** El 4 de abril de 2023, la Oficialía Electoral informó a la Secretaría Ejecutiva el vencimiento del término del C. Eliseo Fernández Montufar, informando que no se recibió contestación alguna.
44. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/12/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/003/12/2023 por el que se realizó requerimiento de información, mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
- El 4 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/096/2023 y AJ/097/2023 dirigidos a la Oficialía Electoral y al C. Eduardo Aguirre Montalvo.
 - El 8 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral mediante memorándum OE/173/2023 informó cumplimiento a lo instruido mediante oficio AJ/096/2023.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- El 12 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/193/2023 dirigido a la Asesoría Jurídica informando el vencimiento de término sin recepción de respuesta.
 - El 17 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/113/2023 y AJ/114/2023 dirigidos a la Oficialía Electoral y al C. Eduardo Aguirre Montalvo, de recordatorio de requerimiento.
 - El 17 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/203/2023 informó cumplimiento a lo instruido mediante oficio AJ/114/2023.
 - El 23 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/220/2023 informó vencimiento de término y que no se dio respuesta al requerimiento de información.
- 45. Recepción del oficio CJ/DGC/164/2023.** El 23 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/164/2023, firmado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
- 46. Recepción del oficio TEEC/SGA/582-2023.** El 25 de agosto de 2023, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/582-2023 enviando acuse del oficio CJ/DGC/164/2023.
- 47. Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/13/2023.** El 19 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/003/12/2023 por el que se solicitó inspección ocular, por lo anterior, se realizaron las siguientes actuaciones:
- El 19 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/377/2023 dirigido a la Oficialía Electoral para realizar inspección ocular.
 - El 22 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral emitió el oficio OE/571/2023, remitiendo inspección ocular de verificación de links del inciso a) del Acuerdo AJ/Q003/13/2023.
 - El 28 de septiembre de 2023, la Oficialía Electoral emitió el oficio OE/581/2023, remitiendo inspección ocular de verificación de links del inciso b) del acuerdo AJ/Q003/13/2023.
- 48. Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/001/06/2023.** El 3 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/001/06/2023, por el que se solicitó inspección ocular.
- 49. Aprobación del Acuerdo JGE/079/2023.** El 13 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/079/2023, en el cual se aprobó el dictado de medidas cautelares y a la acumulación del expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.
- 50. Recurso de Apelación.** El 20 de octubre de 2023, el C. Pedro Estrada Córdova, presentó el medio de impugnación consistente en recurso de apelación *“en contra del acuerdo número JGE/079/2022 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por el representante del partido morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022”* (sic).
- 51. Sentencia TEEC/RAP/29/2023.** El 17 de noviembre de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/29/2023, del Recurso



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

de Apelación presentado por el C. Pedro Estrada Córdova, en la que confirmó el Acuerdo impugnado.

52. **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El 9 de diciembre de 2023, en Sesión Solemne del Consejo General, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
53. **Sentencia expediente SX-JE-159/2023.** El 13 de diciembre de 2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente SX-JE-159/2023, mediante el cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/29/2023.
54. **Informe Técnico AJ/IT/Q/003-POS/001/02/2022-24.** El 28 de marzo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/231/2024, dirigido a la Presidencia, remitiendo el informe técnico AJ/IT/Q/003-POS/001/02/2022-24 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/079/2023 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022)”*.
55. **Aprobación del Acuerdo JGE/061/2024.** El 8 de abril de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/061/2024 por el que se admiten las quejas del expediente administrativo IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, mediante del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
 - El 8 de abril de 2024, se recibió el memorándum OE/327/2024 de la Oficialía Electoral informando cumplimiento de notificaciones y adjuntado los citatorios, acuses de oficio y actas de notificación.
 - El 19 de abril de 2024, se recibió el memorándum OE/356/2024 informando que ha vencido el término señalado en el Acuerdo JGE/061/2024.
56. **Escritos de Alegatos.** Los días 15, 16, 18 y 19 de abril de 2024, presentaron sus escritos de contestación, Eliseo Fernández Montufar, Daniel Barrera Pavón, Partido Político Movimiento Ciudadano, Layda Elena Sansores San Román y el H. Ayuntamiento de Campeche respectivamente, en respuesta al emplazamiento realizado.
57. **Acuerdo AJ/Q/003/14/2022-24.** El 10 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/14/2022-24 mediante el cual se solicitó la inspección ocular dentro del expediente IEEC/Q/003/2022 y Acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, por lo que con fecha 13 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/510/2024 mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular **OE/IO/084/2024** de fecha 11 de mayo del presente año.
58. **Resolución JGE/385/2024.** El 3 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva emitió la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente **IEEC/Q/003/2022** y acumulado **IEEC/Q/POS/001/2022**, en cuyo resolutivo segundo se aprobó se someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en una sesión que celebre.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

59. **Aprobación de la Resolución CG/113/2024.** El 5 de septiembre de 2024, el Consejo General emitió la resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, por el que se declaran inexistentes las infracciones denunciadas.
60. **Medio de Impugnación.** El 12 de septiembre de 2024, el C. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, presentó el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral, en contra *“de la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, emitida por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante sesión extraordinaria celebrada el 05 de septiembre de 2024, toda vez que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada, en el expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la norma”*(sic).
61. **Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El 30 de septiembre de 2024, en la 50ª Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG/130/2024**, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”*, por el que se declaró la conclusión del Proceso Electoral.
62. **Aprobación del Acuerdo CG/131/2024.** El 30 de septiembre de 2024, en la 50ª Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/131/2024, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE PRESENTA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024”* por el que se aprobó, el calendario oficial que regirá las actividades del IEEC, para los meses de octubre a diciembre de 2024.
63. **Sentencia TEEC/JE/27/2024.** El 11 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/JE/27/2024, del Juicio Electoral presentado por el C. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román
64. **Aprobación de la Resolución CG/136/2024.** El 12 de noviembre de 2024, en la 53ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó la Resolución CG/136/2024, relativa a resolver el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, en cumplimiento a la sentencia con número de expediente TEEC7JE/27/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
65. **Medio de Impugnación.** El 22 de noviembre de 2024, el C. Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, presentó el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral, en contra *“de la Resolución **CG/136/2024** de fecha 12 de noviembre de 2024, emitida por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual se declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada, en el expediente **IEEC/Q/003/2022** y su acumulado **IEEC/Q/001/2022**, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”* (sic).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

66. **Aprobación del Acuerdo CG/145/2024.** El 16 de diciembre de 2024, en la 55ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/145/2024 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE PRESENTA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QU REGIRÁ DURANTE EL AÑO DE 2025*”.
67. **Sentencia TEEC/JE/35/2024.** El 19 de diciembre de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/JE/35/2024, del Juicio Electoral presentado por el C. Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román.
68. **Oficios del AJ/025/2025 al AJ/03272025.** El 14 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/025/2025, AJ/026/2025, AJ/027/2025, AJ/028/2025, AJ/029/2025, AJ/030/2025, AJ/031/2025 y AJ/032/2025, dirigidos a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Aldo Román Contreras Uc, Francisco Daniel Barrera Pavón, Carlos Jorge Opengo Pérez, Jesús Humberto Aguilar Díaz, a la Oficialía Electoral, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativos a requerimientos de información.
69. **Memorándum OE/014/2025.** El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/014/2025, por el que remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OI/001/2025.
70. **Memorándum OE/017/2025.** El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/017/2025, por el que remitió los acusos de los oficios AJ/025/2025, AJ/026/2025 y AJ/029/2025, y actas de notificación, así como la devolución de los oficios originales AJ/027/2025 y AJ/028/2025.
71. **Escritos de fecha 15 de enero de 2025.** El 15 de enero de 2025 se recibieron escritos sin número de respuesta de requerimiento del C. Carlos Jorge Opengo Pérez, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, el C. Aldo Román Contreras Uc y la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
72. **Oficios 0128/DJ/SN/-PA/2025 y 01418/DJ/SN/-PA/2025.** El 16 de enero de 2025, se recibieron los oficios 0128/DJ/SN/-PA/2025 y 01418/DJ/SN/-PA/2025, signados por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que solicitó prorroga de 3 días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, base VII, que se tienen por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601 y del 603 al 615 Bis, y 680, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 2, 7 fracciones II, 21, 22, 23, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, 7 punto I inciso b), II incisos a) y b), y V inciso a), 5, 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción XVI, 26, 29 fracciones I, VI, y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXI y XXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. **La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.**

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...”

Lo resaltado es propio.

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral y 29 fracciones V, XII y XXVII del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones; y 29, fracciones V, XII y XXVII del Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su resolución, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracciones VIII y XI, 601 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado de los escritos de queja presentados por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la representación del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra del C. Eliseo Fernández Montufar, el partido Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barrera Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche y Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, así como la campaña anticipada de la propaganda política electoral, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, en su caso, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme

¹ Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 16/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

al artículo 600, 603 al 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

SÉPTIMA. Recepción de la queja del expediente IEEC/Q/003/2022. El día 28 de junio de 2022, la Oficialía de Partes, recibió el oficio INE/JL-CAMP/VS/181/2022, signado por el Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la C. Layda Elena Sansores San Román "en contra del **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR**, y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político "Movimiento Ciudadano", constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche" (sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

I.- HECHOS

PRIMERO. - Con fechas 11 y 25 de junio del 2022. el C. Eliseo Fernández Montufar y el partido político "MOVIMIENTO CIUDADANO", llevaron a cabo el evento público denominado - **MERCADITO NARANJA**"; el primero de ellos en la Cancha techada de usos múltiples, Gimnasio Venados de Samulá, ubicada en Calle 8 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; el segundo, en la Cancha Techada de Usos Múltiples de la Colonia Esperanza, ubicado la Calle 11 entre 10 y Caimito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En dichos eventos, los denunciados realizan actos con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche durante el año 2024, violentando las disposiciones en materia electoral a través de los siguientes actos de expresión:

- Ofrece pagar una parte del costo de los productos y servicios ofertados: "Te ayudamos pagando menos"; "#YoTeApoyoConLaMicha en huevo, carne de pollo, cerdo y res"; "...hoy beneficiamos a 513 familias con alimentos, productos y estudios médicos a bajo costo".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- *Entrega mercancía, productos y artículos en general con su nombre impreso en ella, con la finalidad de posicionarse e influir en la preferencia de la ciudadanía: "Eliseo Fernández... Yo te apoyo con la micha..."; "El cambio que Campeche necesita":*
- *Se advierte la presencia de simpatizantes y militantes del partido político "Movimiento Ciudadano", quienes se identificaron como integrantes del personal organizador del evento y del equipo de "Eliseo Fernández Montufar".*

A continuación, se exponen las siguientes imágenes que se relacionan con los hechos antes señalados, las cuales pueden ser consultadas desde la cuenta oficial del C. Eliseo Fernández Montufar en la plataforma electrónica denominada "FACEBOOK":

(IMÁGENES)

Asimismo, en relación con el presente hecho, los eventos fueron documentado por diversas personas y difundidos en redes sociales, como parte de los eventos "Mercadito Naranja" de los días 11 y 25 de junio 2022, llevados a cabo en el municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, por medio de los cuales el C. Eliseo Fernández Montufar y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", realizan actos anticipados de campana para posicionar su figura y lograr influir en las preferencias de la ciudadanía en los próximos procesos electorales, lo que evidentemente violenta la normatividad en materia electoral:

(IMÁGENES)

Fuente de las publicaciones del C. Eliseo Fernández Montufar:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche>
- <https://fb.watch/dTk0zJKU7-/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.100044624910377.-2207520000..&type=3>

SEGUNDO. - Con fecha 18 de junio de 2022, en la colonia "Polvorín" en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", a través de un evento denominado como "**COCINA NARANJA**". En dicho evento, los denunciados realizan actos anticipados de campaña, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche durante el año 2024, violentando claramente las disposiciones en materia electoral a través de los siguientes actos de expresión:

- *Se advierte que durante dicha actividad realizaban un levantamiento de información personal de la ciudadanía y entregaban a cambio paquetes de comida sin costo alguno.*
- *Entrega mercancía, productos y artículos en general con su nombre impreso en ella, con la finalidad de posicionarse e influir en la preferencia de la ciudadanía: "Eliseo Fernández..."; "El cambio que Campeche necesita":*
- *Se advierte la presencia de simpatizantes y militantes del partido político "Movimiento Ciudadano", quienes se identificaron como integrantes del personal organizador del evento y del equipo de "Eliseo Fernández Montufar".*

A continuación, se exponen las siguientes imágenes que se relacionan con los hechos antes señalados, las cuales pueden ser consultadas desde la cuenta oficial del C. Eliseo Fernández Montufar en la plataforma electrónica denominada "FACEBOOK":

(IMÁGENES)

De igual manera, el C. Eliseo Fernández Montufar, desde su cuenta oficial en la plataforma electrónica denominada como "FACEBOOK", documento dichos eventos los cual difundió y pueden ser consultados en los siguientes hipervínculos:

- *Publicación de fecha 20 de junio: <https://fb.watch/dThsndFnMT/>*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- Publicación de fecha 18 de junio: <https://fb.watch/dTitEimqx1/>

TERCERO.- Durante el mes de junio de 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar, y el partido político "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", a través de un evento denominado como "**CUADRILLA CIUDADANA**", en distintas localidades del municipio de San Francisco de Campeche, Campeche, realizó actos anticipados de campaña, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano", de cara a los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche durante el año 2024, violentando claramente las disposiciones en materia electoral a través de los siguientes actos de expresión:

- Durante el evento realizaron labores de limpieza y bacheo de las calles, haciendo clara referencia a que dichos actos fueron gracias al C. Eliseo Fernández Montufar.
- Se advierte la presencia de simpatizantes y militantes del partido político "Movimiento Ciudadano", quienes se identificaron como integrantes del personal organizador del evento y del equipo de "Eliseo Fernández Montufar".
- Se advierte que durante dicha actividad algunos de los organizadores portaban vestimenta con logos y nombre del partido político "Movimiento Ciudadano" y del C. Eliseo Fernández Montufar.

A continuación, se exponen las siguientes imágenes que se relacionan con los hechos antes señalados, las cuales pueden ser consultadas desde la cuenta oficial del C. Eliseo Fernández Montufar en la plataforma electrónica denominada "FACEBOOK": en el siguiente hipervínculo del video: <https://fb.watch/dTinKvfq0S/>

(IMÁGENES)

Fuente:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv7qi6b1SwpVnMeUuCqWafzJHwddHGLUemPYUkmTYXsGkl>

OCTAVA. Recepción de la queja del expediente IEEC/Q/POS/001/2022. El 5 de septiembre de 2022, la Oficialía Electoral recibió el escrito de queja de la misma fecha, dirigido a la Presidencia del Consejo General, presentado por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General, "en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral", (Sic); el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

I.- HECHOS

1. El día 24 de agosto del 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar, a través de su página oficial de la red social Facebook publicó una imagen presentando un nuevo programa denominado "Beca Naranja" con la descripción

"Estoy muy contento de presentarles un nuevo programa "Beca Naranja", para que nuestros jóvenes campechanos se sigan preparando y tengan más oportunidades.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Es mi manera de contribuir a la educación de Campeche y de retribuirles a todos los jóvenes su apoyo y cariño. □□

¡Pronto estarán pasando por tu casa!

#BecaNaranja”

(IMAGEN)

- 1.1. *El día 28 de agosto de 2022, el C. Eliseo Fernández Montufar a través del apartado “historias” de sus páginas oficiales de Facebook e Instagram, publicó una serie de ocho videos informando el inicio de las brigadas para dar a conocer a los ciudadanos sobre su nuevo programa denominado “Beca Naranja”.*

(VIDEO 1)

En este video se muestran a cinco de los brigadistas del equipo del C. Eliseo Fernández Montufar informando casa por casa y en vía pública a los ciudadanos sobre el programa denominado Beca Naranja, así como también se muestra en la descripción.

“Esta semana iniciaron las brigadas de #Beca Naranja” “Casa por casa informamos a los ciudadanos”.

(VIDEO 2)

Se muestra a un brigadista de sexo femenino informándole a un ciudadano sobre el programa Beca Naranja y escuchamos:

“El amigo Eliseo hizo un convenio con una universidad para ofrecerle a los jóvenes o personas que quieran estudiar una licenciatura, becas”.

(VIDEO 3)

Vemos a un brigadista de sexo femenino informándole a una ciudadana sobre la Beca Naranja, con la descripción

“#Beca Naranja” “Pueden seguirse preparando entre 7 licenciaturas, 1 especialidad, 1 maestría, 1 doctorado”

Y podemos escuchar que menciona:

“Puede aplicar para prepa, maestría o doctorado, en dado caso de que usted conozca a una persona o tenga nietos, sobrinos que estén interesados”

(VIDEO 4)

Observamos a un brigadista de sexo masculino en vía pública informándole a un ciudadano y un menor sobre el programa “Beca Naranja” y en el cual podemos escuchar:

“Con la beca para apoyar a los jóvenes. Con becas para estudiar la licenciatura, hasta un posgrado o una maestría”

En el mismo video podemos leer la descripción:

“¡Muchos se encuentran interesados en seguirse preparando! “El costo de la licenciatura es de \$3,000 mensuales y con la #BecaNaranja pagas desde \$600 mensuales”

VIDEO 5

Se muestran siete brigadistas del C. Eliseo Fernández Montufar caminando por la vía pública con la descripción:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

“Iniciamos visitando casa por casa a los vecinos de las colonias: #Minas #JosefaOrtizDeDOMínguez”

VIDEO 6

Vemos a un grupo de cinco brigadistas del equipo del C. Eliseo Fernández Montufar informándole a los ciudadanos sobre la Beca Naranja, así como también, vemos que son repartidos algunos folletos con información del programa antes mencionado.

En la descripción del video podemos leer:

“También informamos a nuestros amigos de: #Morelos II #Malagón” “#BecaNaranja”

VIDEO 7

Observamos al equipo de brigadistas del C. Eliseo Fernández Montufar caminando por las calles y leemos en la descripción:

“¡La lluvia no detuvo al #TeamEFM! De visitar a los vecinos de: #Moreles #JosefaOrtiz #AmpliaciónBellavista #FracBuenosAires #Granjas #EmilianoZapata #SanCaralampio #PabloGarcía #SanJoaquín #MártiresDeRíoBlanco”

VIDEO 8

Se muestra a los integrantes del equipo de brigadistas del C. Eliseo Fernández Montufar reunidos en un comedor y podemos leer en la descripción:

“¡Miren nomás!” “Después de una semana muy productiva, es bien merecido una tortita de pavo” “#TeamEFM”

- 2. El día 29 de agosto de 2022 el C. Eliseo Fernández Montufar realiza una publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, en la cual anexa un video con una duración de 1:00 minutos donde se muestra a su equipo laborando en el denominado “Mercadito Naranja”, en dicha publicación podemos leer la descripción:*

“Estoy muy contento que las familias de #MártiresDeRíoBlanco aprovecharon los beneficios del #MercaditoNaranja, con productos de calidad y a muy bajo costo.

Saludos a mis amigos vecinos de Mártires de Río Blanco y alrededores.

¡Les deseo bonita semana! ☐☐

#YoTeApoyoConLaMicha

El cambio que Campeche necesita A.C.”

En dicho video observamos al equipo del C. Eliseo Fernández Montufar entregándole a los ciudadanos productos con calcomanías y unas “bolsas ecológicas” impresas ambos con el ya conocido color naranja, nombre y una caricatura del rostro del C. Eliseo Fernández Montufar así como un slogan con la frase “Te ayudamos con la micha”; cabe señalar que dentro del video también se observa en distintas ocasiones el también ya conocido logo del águila con las alas desplegadas en un fondo color naranja haciendo alusión al ya conocido partido político MOCI.

IMÁGENES

La existencia de un video con una duración de 1:25 minutos donde se observa una concurrencia de personas pertenecientes al equipo del C. Eliseo Fernández Montufar en el denominado “Mercadito Naranja”, en el cual podemos escuchar la reproducción de una pista musical con la letra “Eliseo es el cumplidor” “Él es el cambio que Campeche necesita”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

IMAGEN

3. El día 31 de agosto del 2022, Daniel Barreda Pavón realizó una publicación en su página de Facebook, denominada "Daniel Barreda Pavón" donde subió una serie de siete fotografías y un video de duración de 37 segundos, acompañado de un texto que dice:

"Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras. Los vecinos agradecieron la labor realizada."

#DanielBarreda #MovimientoCiudadano #EliseoFernández

Para ahondar más en los hechos es importante establecer un panorama más amplio al respecto y así tener un contexto que busca instaurar diversas consideraciones que den soporte al dicho de la presente queja.

1. El C. Eliseo Fernández Montufar quien contendió para la gubernatura de Campeche, por el partido Político Movimiento Ciudadano, actualmente está haciendo uso de su imagen para una campaña anticipada y propaganda personalizada.

Esta afirmación se deriva a el hecho de haber iniciado un "programa" denominado "becas naranjas" en el cual, ofrece descuento de mensualidades en colegiaturas de "3,000 pesos "hasta "600 pesos".

Cabe mencionar que los colores que utiliza para la campaña son los mismos con los que se identifica y usa el partido movimiento ciudadano (color naranja). Así mismo el nombre del programa es completamente evidente que es derivado del slogan de dicho partido siendo "movimiento naranja".

El hecho de nombrarlo como "becas naranjas" hace referencia a su partido político del cual hoy es imagen y simpatizante. Esto es una clara violación a las normas electorales, ya que, de pretender para una candidatura, estaría iniciando desde ahora una propaganda personalizada con su imagen y su nombre, ya que es claro poniendo en desventaja a cualquier otro candidato que quisiera contender para una próxima elección incluyendo a los próximos candidatos de morena.

- 1.1. En relación al tema de las becas naranjas se realizaron brigadas de información acerca de este programa, esta labor casa por casa y en vía pública, utilizando los colores del partido movimiento ciudadano, lo cual es publicidad para C. Eliseo Fernández Montufar y podría ser considerado como un acto de proselitismo, tratando así de ganarse la aprobación de las familias campechanas.
2. Por otro lado, es importante hacer hincapié al tema de los ya conocidos "Mercaditos Naranja" los cuales son atendidos y manejados por el equipo del C. Eliseo Fernández Montufar, los cuales visten prendas de color naranja con las iniciales EFM y el logo del águila con las alas desplegadas; en ellos se les reparte a los ciudadanos elementos de propaganda como calcomanías adheridas a los productos comercializados y las bolsas ecológicas de color naranja, cuyo color característico del partido Movimiento Ciudadano; todos con el nombre y la caricatura del rostro del C. Eliseo Fernández Montufar impresa en ella.

De igual forma, dentro de los "Mercaditos Naranja" podemos encontrar adherida en cabinas móviles el ya conocido logo del águila con las alas desplegadas en un fondo naranja haciendo alusión al logo del partido Movimiento Ciudadano. Otro punto importante es la armonización consistente en la letra y el contenido de las canciones reproducidas, en las cuales podemos escuchar frases como "Eliseo el cumplidor" y "Eliseo es el cambio que Campeche necesita", pudiendo relacionar estos actos como una prueba de un acto



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

anticipado de campaña, ya que, son expresiones realizadas con el objetivo de ganar la simpatía de los ciudadanos y así poder beneficiarse en la promoción u obtención de un cargo público a futuro.

- 3.** Cabe mencionar que el dirigente del partido movimiento ciudadano Daniel Barreda Pavón en su posteo hace mención del liderazgo que actualmente sigue recibiendo el partido movimiento ciudadano por parte del ex presidente municipal Eliseo Fernández en atención a la realización de las labores del bacheo.

De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opego y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿Se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?

Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales.

Así mismo se desprende que el hecho de usar los colores y parte del slogan del partido político movimiento ciudadano fuera de la temporada electoral, acredita la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así que procedo a enumerar los siguientes elementos:

1.- a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de la imagen y símbolos que hace plenamente identificable a Eliseo Fernández Montufar. En el caso de las imágenes proporcionadas se puede apreciar la frase "Team EFM, Eliseo Fernández" al reverso de la camiseta que utiliza el dirigente del partido movimiento ciudadano Daniel Barreda pavón.*

2.- Objetivo. *Que impone la persuasión del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social Facebook, en la que de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible a la infracción en la materia electoral de la que hoy versa el asunto.*

3.-Temporal. *La campaña y propaganda personalizada se hizo fuera de cualquier periodo electoral, por lo que es importante señalar que el ofrecimiento de apoyos incide en la imagen que tendría la Ciudadanía Campechana hacia el C. Eliseo Fernández Montufar.*

Los actos anticipados de Campaña son expresiones que se realizan, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso del inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas, y que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de alguna precandidatura, aunque no hay que ignorar, los llamados al voto para influir en las personas de manera indirecta, porque el objetivo sigue siendo el mismo.

Dichas expresiones se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Es por eso que, al postularse en algún tipo de cargo público, sería evidente los actos anticipados de campaña. (sic)

...

NOVENA. Actuaciones. La Junta General Ejecutiva, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 20/2008, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", y de conformidad con lo señalado en los numerales



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

609, párrafo segundo de la Ley de Instituciones; 17, fracciones I, III y IX del Reglamento de Quejas, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por la C. Layda Elena Sansores San Román “en contra del **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR**, y el partido político “**MOVIMIENTO CIUDADANO**”, quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político “Movimiento Ciudadano”, constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche” (sic); así como, por el Lic. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General, “**EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, FRANCISCO DANIEL BARREDA PAVÓN, JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de **EQUIDAD** e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral” (sic); necesarias para el esclarecimiento de éstos.

Del resultado de las inspecciones oculares realizadas por la Oficialía Electoral, **OE/IO/07/2022, OE/IO/12/2022, OE/IO/17/2022, OE/IO/30/2022, OE/IO/35/2022 (Parte 1 y 2), OE/IO/38/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/02/2023, OE/IO/03/2023, OE/IO/50/2023, OE/IO/54/2023, OE/IO/084/2024** y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica, se dio cuenta de los hechos manifestados por la parte quejosa. Las actuaciones consistieron en lo siguiente:

- **Acuerdo AJ/003/01/2022.** El 4 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/003/01/2022 mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral realizar Inspección Ocular de la información señalada en el escrito de queja
- **Acuerdo AJ/Q/003/02/2022.** El 18 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/02/2022, mediante el cual aprobó que se requiera al Partido Movimiento Ciudadano.
- **Acuerdo AJ/Q/003/03/2022.** El 19 de julio de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/003/03/2022, mediante el cual propuso la adopción de medidas cautelares.
- **Acuerdo JGE/022/2022.** El 22 de julio de 2022, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/022/2022, mediante el cual aprobó la adopción de medidas cautelares en el expediente IEEC/Q/003/2022. A este respecto, el C. Eliseo Fernández Montufar, presentó el medio de impugnación consistente en un Recurso de apelación, promovido en contra “del Acuerdo JGE/022/2022 de 25 de julio de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022”. En virtud de lo anterior, el 8 de agosto de 2022, la Secretaría Ejecutiva remitió el Informe Circunstanciado derivado del Recurso de Apelación presentado por el C. Eliseo Fernández Montufar, mediante el oficio SECG/939/2022, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/04/2022.** El 19 de agosto de 2022 la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/04/2022, mediante el cual aprobó la realización de un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- **Acuerdo JGE/28/2022.** El 9 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/28/2022, respecto de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/4/2022.
- **Acuerdo AJ/Q/013/01/2022.** El 12 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/01/2022 intitulado *“ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS RAMIREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC”*.
- Asimismo, El 26 de septiembre de 2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente **SX-JE-151/2022**, mediante el cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/4/2022.
- **Acuerdo AJ/Q/003/05/2022.** El 11 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/05/2022, mediante el cual aprobó la realización de diversos requerimientos.
- **Acuerdo AJ/Q/003/06/2022.** El 26 de octubre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/06/2022 mediante el cual aprobó la realización de nuevos requerimientos de información.

El 8 de noviembre de 2022, mediante oficio CJ/DGC/130/2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia, con asunto: Se da vista por evento “Mercadito Naranja”.

- **Acuerdo AJ/Q/013/02/2022.** El 10 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/02/2022 intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/013/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN”*.
- **Acuerdo AJ/Q/013/03/2023.** El 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/03/2022 intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/013/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN”*.
- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/07/2022.** El 11 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/003/07/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral.

El 11 de noviembre de 2022, mediante oficio CJ/DGC/130/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia con asunto *“SE INFORMA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, SE SOLICITA MEDIDAS DE APREMIO Y SE DE VISTA A LA VICEFISCALÍA EN DELITOS ELECTORALES”* (sic).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- **Acuerdo JGE/47/2022.** El 15 de noviembre de 2022, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/047/2022, mediante el cual se ordenó la realización de requerimiento de información, así como una inspección ocular por parte de la Oficialía Electoral.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2022, se recibió el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/5481/2022 de la Subdirección Jurídica del Registro público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por el que se desahogaba el requerimiento.

- **Acuerdo AJ/Q/003/08/2022.** El 24 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/08/2022, mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral.

En atención al punto anterior, el día 25 de noviembre de 2022, la Oficialía de Partes recibió el oficio CJ/DGC/141/2022 signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia, con asunto: SE DA VISTA POR EVENTO "MERCADITO NARANJA".

- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/09/2022.** El 25 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/09/2022 por el que se dio cuenta del oficio CJ/DGC/141/2022 y se solicitó colaboración de la Oficialía Electoral.

El 1 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/634/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica remitiendo el avance del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/38/2022; en atención al oficio AJ/286/2022 generado a partir del Acuerdo AJ/Q/003/09/2022.

- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/10/2022.** El 6 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/10/2022, por el que se solicitó la colaboración de la Dirección del Registro Federal de Electores Del Instituto Nacional Electoral y requerimiento de información.

En seguimiento al Acuerdo AJ/Q/003/10/2022, el 6 de diciembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/306/2022 al AJ/309/2022, dirigidos a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC, al Director del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Oficialía Electoral y a la C. Layda Elena Sansores San Román.

Por su parte, el 6 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/640/2022 y su anexo, dirigido a la Asesoría Jurídica remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/41/2022 (parte 1, 2 y 3).

El 9 de diciembre de 2022, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del IEEC remitió el oficio UVIN/484/2022, dirigido a la Asesoría Jurídica, y su anexo el oficio INE/DERFE/STN/29787/2022.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de recibo relativo a la recepción del oficio CJ/DGC/152/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/11/2023.** El 26 de enero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/003/11/2023, por el que se realizó requerimiento de información.

Razón por la cual la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/026/2023 al AJ/029/2023 dirigidos a los CC. Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Biby Karen Rabelo de la Torre y a la Oficialía Electoral respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En seguimiento al punto anterior, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/041/2023 dirigido al C. Eduardo Aguirre Montalvo en recordatorio al oficio AJ/023/2023; asimismo, el 16 de febrero del mismo año, la Oficialía Electoral recepción el **archivo PDF** con el nombre "OFICIO-CJ-DGC-35-2023 – SE DA VISTA CUADRILLA NARANJA.pdf".

- **Acuerdo AJ/Q/013/05/2023.** El 28 de febrero de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/013/05/2023 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PROPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/013/2022".

- **Informe Técnico AJ/IT/Q/003/01/2023.** El 7 de marzo de 2023 la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/062/2023 dirigido a la Presidencia, remitiendo el informe técnico AJ/IT/Q/003/01/2023.

- **Aprobación del Acuerdo JGE/014/2023.** El 17 de marzo de 2023 la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/014/2023 mediante el cual solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral para realizar inspección ocular y requerimiento de información.

El 22 de marzo de 2023, la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/192/2023 dirigido a la Asesoría Jurídica mediante el cual instruyó a la elaboración del proyecto de Acuerdo de la Junta General, para dar cuenta de la recepción del escrito de queja.

Con fecha del 28 de marzo de 2023, la Oficialía Electoral emitió el Acuse de Recibo relativo a la contestación de los CC. Eduardo Humberto Aguirre Montalvo, Eliseo Fernández Montufar, Eduardo Humberto Aguirre Montalvo y Alex Abraham Naal Quintal.

- **Aprobación del Acuerdo JGE/021/2023.** El 28 de marzo de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/021/2023 relativo a dar cuenta del escrito de queja presentado por el C. Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "**en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barrera Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc** y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral" (sic).

El 4 de abril de 2023, la Oficialía Electoral recibió el oficio CJ/DGC/66/2023 dirigido a la Asesoría Jurídica; por medio del cual la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en Representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, hizo de conocimiento del IEEC, que **los hechos denunciados no cesaron por parte de los denunciados**, toda vez que sigue existiendo la afectación de los principios rectores en materia electoral y por lo cual se solicitó a la autoridad electoral la emisión del Acuerdo conforme a derecho.

- **Acuerdo AJ/Q/003/12/2023.** El 4 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/003/12/2023 por el que se realizó requerimiento de información.

El 4 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/096/2023 y AJ/097/2023 dirigidos a la Oficialía Electoral y al C. Eduardo Aguirre Montalvo, mismos cuyo vencimiento fue notificado a través de la Oficialía Electoral a través del memorándum OE/193/2023, razón por la cual, el 17 de mayo de 2023 se emitieron los oficios AJ/113/2023 y AJ/114/2023 de recordatorio de requerimiento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El 23 de mayo de 2023, la Oficialía Electoral, mediante memorándum OE/220/2023 informó vencimiento de término y que no se dio respuesta al requerimiento de información.

Por su parte, el 23 de agosto de 2023, la Oficialía Electoral recepcionó el oficio CJ/DGC/164/2023, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche; por medio del cual se realizó la **solicitud de pronunciamiento**, en virtud de la denuncia de fecha 27 de junio de 2022; toda vez que el C. Eliseo Fernández Montufar, no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas, realizando actos anticipados de campaña de cara al Proceso Electoral 2023-2024.

En consecuencia, al punto anterior, con fecha del 25 de agosto de 2023, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio TEEC/SGA/582-2023 enviando acuse del oficio CJ/DGC/164/2023.

- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/003/13/2023.** El 19 de septiembre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el acuerdo AJ/Q/003/12/2023 por el que se solicitó inspección ocular.

En virtud de lo anterior, la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/377/2023 solicitó a la Oficialía Electoral la Inspección Ocular de los links establecidos en el inciso a) del Acuerdo AJ/Q/003/13/2023; por el cual se dio cumplimiento a través el memorándum OE/581/203.

- **Emisión del Acuerdo AJ/Q/POS/001/06/2023.** El 3 de octubre de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/POS/001/06/2023, por el que se solicitó inspección ocular.
- **Acuerdo JGE/079/2023.** El 13 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/079/2023 relativo al dictado de medidas cautelares y a la acumulación del expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.

El 13 de octubre de 2023, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/079/2023 relativo al dictado de medidas cautelares y a la acumulación del expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.

En consecuencia, el 20 de octubre de 2023, el C. Pedro Estrada Córdova, presentó el medio de impugnación consistente en recurso de apelación *“en contra del acuerdo número JGE/079/2022 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por el representante del partido morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022”* (sic).

- **Informe Técnico AJ/IT/Q/003-POS/001/02/2022-24.** El 28 de marzo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/231/2024, dirigido a la Presidencia, remitiendo el informe técnico AJ/IT/Q/003-POS/001/02/2022-24 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/079/2023 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022)”*.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En cumplimiento de sus respectivas funciones, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente TEEC/RAP/29/2023, correspondiente al Recurso de Apelación presentado por el C. Pedro Estrada Córdova, por el cual confirmó el Acuerdo impugnado.

El 13 de diciembre de 2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia relativa al expediente SX-JE-159/2023; mediante la cual se **confirmó la sentencia**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, correspondiente al expediente TEEC/RAP/29/2023.

- **Acuerdo JGE/061/2024.** El 8 de abril de 2024, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/061/2024 por el que se admiten las quejas del expediente administrativo IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Los días 15, 16, 18 y 19 de abril de 2024 se recibieron los escritos sin número del C. Eliseo Fernández Montufar, Daniel Barreda Pavón, Partido Político Movimiento Ciudadano, Layda Elena Sansores San Román y el H. Ayuntamiento de Campeche respectivamente, en respuesta al emplazamiento realizado.

- **Acuerdo AJ/Q/003/14/2022-24.** El 10 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica aprobó el Acuerdo AJ/Q/003/14/2022-24 mediante el cual se solicitó la inspección ocular dentro del expediente IEEC/Q/003/2022 y Acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El 13 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, emitió el memorándum OE/510/2024 mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular OE/IO/084/2024 de fecha 11 de mayo del presente año.

En razón de la lógica y la sana crítica, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las pruebas que obran en autos, señaladas en los artículos 607 de la Ley de Instituciones, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

- Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; Los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

De conformidad con una máxima del derecho *“el que afirma está obligado a probar,”* también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, que de conformidad al artículo 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les concede valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 607, relacionado con los artículos 656, 657, 658, 660, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que **sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Instituto Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.**

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

En consonancia, con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMA. Resolución CG/113/2024. El 5 de septiembre de 2024, en la 44ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó la Resolución CG/113/2024 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022" (sic), que en su parte conducente resolvió:

" ...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: *Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y el C. Carlos Ramírez Cortes, otrora representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/003/2022, y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022 al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.*

..."

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2024, el C. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, presentó el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral, en contra "de la Resolución de fecha 05 de septiembre de 2024, emitida por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante sesión extraordinaria celebrada el 05 de septiembre de 2024, toda vez que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada, en el expediente IEEC/Q/003/2022 y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la norma"(sic).

En consecuencia, el 11 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente **TEEC/JE/27/2024**, del Juicio Electoral presentado por el C. C. Cesar Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, que en su parte conducente resolvió:

" ...

RESUELVE:

ÚNICO: *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

..."



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

DÉCIMA PRIMERA. Resolución CG/136/2024. El 12 de noviembre de 2024, en la 53ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó la Resolución CG/136/2024 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NUMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/003/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/POS/001/2022", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/27/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), que en su parte conducente resolvió:

"...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y Carlos Ramírez Cortes, en calidad de representante del partido Morena, en el expediente IEEC/Q/003/2022, y su acumulado IEEC/Q/POS/001/2022 al no haberse acreditado la realización de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a la normativa electoral**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

..."

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2024, el C. Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, presentó el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral, en contra "de la Resolución **CG/136/2024** de fecha **12 de noviembre de 2024**, emitida por los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual se declaró inexistentes las infracciones denunciadas por mi representada, en el expediente **IEEC/Q/003/2022** y su acumulado **IEEC/Q/001/2022**, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos" (sic).

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó la sentencia relativa al expediente **TEEC/JE/35/2024**, del Juicio Electoral presentado por el C. Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de Apoderado legal de la C. Layda Elena Sansores San Román, que en su parte conducente resolvió:

"...

RESUELVE:

PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución CG/136/2024, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

..."

En concordancia, la resolución en su considerando SÉPTIMO, textualmente dice:

"SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- ...
1. *Se ordena a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC, para que, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/001/2022, en la que realice un análisis exhaustivo y congruente del elemento temporal respecto del programa "Beca Naranja". Así como de todos los elementos.*
 2. *Debiendo realizar un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, incluido el contenido de las frases con la culpabilidad o no de los denunciados, las imágenes que aparecen en las publicaciones como logos de partidos políticos, y videos contenidos en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.*
 3. *Realizar las diligencias que considere y estime convenientes para allegarse de mayores elementos que le permitan arribar a una determinación **congruente y exhaustiva, dotada de legalidad y certeza.***
Lo anterior, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad administrativa electoral local está en libertad de realizar cualquier otra actuación de abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria, así como todo aquello que se encamine a cumplir con lo requerido, a fin de colmar los principios de exhaustividad.
- ..."

DÉCIMA SEGUNDA. Actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia. De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche respecto a que el IEEC debe realizar las diligencias que considere y estime convenientes para allegarse de mayores elementos que permiten arribar a una determinación congruente y exhaustiva, dotada de legalidad y certeza, se realizaron las actuaciones siguientes:

Con fecha 14 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios **AJ/025/2025, AJ/026/2025, AJ/027/2025, AJ/028/2025, AJ/029/2025, AJ/030/2025, AJ/031/2025 y AJ/032/2025**, dirigidos a los CC. Biby Karen Rabelo de la Torre, Aldo Román Contreras Uc, Francisco Daniel Barreda Pavón, Carlos Jorge Opengo Pérez, Jesús Humberto Aguilar Díaz, a la Oficialía Electoral, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se requirió información.

De igual forma con fecha 14 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/036/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, por el que se solicitó realizar la inspección de la página institucional del H. Ayuntamiento de Campeche, para verificar si los CC. Aldo Román Contreras Uc, Jesús Humberto Aguilar Díaz y Carlos Jorge Opengo Pérez se desempeñaron como servidores públicos en el Ayuntamiento en mención en el año 2022, así como en el año 2025.

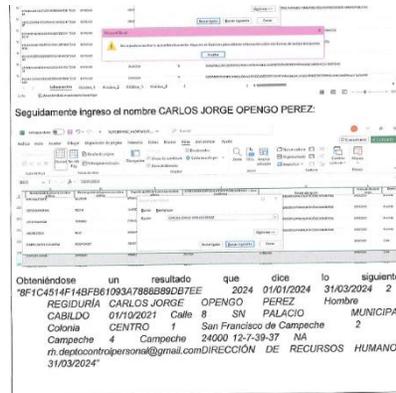
En respuesta a lo anterior, el 15 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica recepcionó el memorándum OE/014/2025, por el que remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/001/2025, en la que se puede apreciar que de la revisión a la página institucional del H. Ayuntamiento solamente aparece registros del C. Carlos Jorge Opengo Pérez, como regidor del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, conforme a la siguiente imagen:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/014/2025, por el que remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OI/001/2025.

El 15 de enero de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/017/2025, por el que remitió los acuses de los oficios AJ/025/2025, AJ/026/2025 y AJ/029/2025, y actas de notificación, así como la devolución de los oficios originales AJ/027/2025 y AJ/028/2025.

El 15 de enero de 2025 se recibieron escritos sin número de respuesta de requerimiento del C. Carlos Jorge Opengo Pérez, la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, el C. Aldo Román Contreras Uc y la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

El 16 de enero de 2025, se recibieron los oficios 0128/DJ/SN/-PA/2025 y 01418/DJ/SN/-PA/2025, signados por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que solicitó prorroga de 3 días hábiles para dar respuesta al requerimiento realizado.

DÉCIMA TERCERA. Metodología de estudio. Expuesto lo anterior, con base a lo que dispone el artículo 9 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, se procede a resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, la Junta General Ejecutiva procedió al estudio de los mismos en el siguiente orden²:

- a) **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**
- b) **Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**
- c) **En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

² De los hechos de la queja que se analiza, se estudió en conjunto los agravios hechos valer por los quejosos; siendo trascendente que todos fueron analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, en base con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

Tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a realizar un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por los quejosos, incluido el contenido de las frases con culpabilidad o no de los denunciados, las imágenes que aparecen en las publicaciones como logos de partidos políticos y videos contenidos en las ligas electrónicas aportadas, se señala que dicho análisis se realizará individualizando respecto a cada una de las personas denunciadas, por lo que se procede a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Quejas del IEEC, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja

DÉCIMA CUARTA. Medios probatorios. Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de las personas denunciadas, a partir de las constancias que integran el expediente.

- A) De los hechos de las quejas de referencias, se advierte, que en el expediente **IEEC/Q/003/2022**, interpuesta por la C. Layda Elena Sansores San Román, pretende acreditar las violaciones señaladas en esta Queja, con las siguientes pruebas:

- 1. **TÉCNICAS.** Relativas a las imágenes que constan en autos del presente expedientes y videos que se adjunta con el nombre de la parte denunciada a la queja, visibles en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/EFM Campeche>
- <https://fb.watch/dTkOzJKU7-/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.10004462>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.10004462>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.10004462>
- <https://fb.watch/dThsndFnMT/>
- <https://fb.watch/dTitEjmqx1/>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.1000446249>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.1000446249>
- <https://fb.watch/dTinKvfqOS/>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJeL9vYSA2Rcv>

- 2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** “Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a los intereses de mi representada” (sic).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** “Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el mismo que da inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan a los intereses de mi representada” (sic).

B) Pruebas presentadas en el escrito de queja **IEEC/Q/POS/001/2022**, por las representaciones del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, con las que pretenden acreditar los agravios señalados, con las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICAS.** Relativas a las imágenes que constan en autos del presente expedientes y videos que se adjunta con el nombre de la parte denunciada a la queja, visibles en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1/posts/pfbid032PGpCXcya9iMDuqrAKhrHDcSQ1qd3TYWd7S4nGuAuDVD7HVoigyAUppqkiZqrUTKI>
- <https://www.instagram.com/p/ChsIHWnuhkZ/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- https://fb.watch/fh_mmZ_BIA/
- https://fb.watch/fh_mmZ_BIA/

Así como las ligas electrónicas aportadas en su solicitud de inspección fechada el 8 de septiembre de 2022, siendo las siguientes³:

- <https://www.facebook.com/eliseo.fernandezm.1/posts/pfbid032PGpCXcya9iMDuqrAKhrHDcSQ1qd3TYWd7S4nGuAuDVD7HVoigyAUppqkiZqrUTKI>
- <https://www.instagram.com/p/ChsIHWnuhkZ/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- https://fb.watch/fh_mmZ_BIA/
- https://fb.watch/fh_mmZ_BIA/
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0BehnaMnYrimhN3w36zjNgDNw36vmdJxq8GXvYVked1HJc3NYMHFgfJ9zb9rD1Cval&id=100075835427305&sfnsn=scwspwa
- Consistentes en dos fotografías donde se muestra con detalle “las bolsas ecológicas” de color naranja con la caricatura del C. Eliseo Fernández Montufar.
- Consistente en una fotografía donde se demuestran las calcomanías del rostro en caricatura del C. Eliseo Fernández Montufar, adheridas a los productos comercializados en los “Mercadito Naranja”.
- Consistente en un video con duración de 1:25 minutos donde claramente escuchamos una sinfonía acompañada con frases como “Eliseo es el cumplidor” “Eliseo es el cambio que Campeche necesita”.
- Consistente en la publicación realizada en la página de Facebook de Daniel Barreda Pavón en el cual se anexa un conjunto de 7 fotografías y un video donde se observa al equipo del C. Eliseo Fernández Montufar, al Diputado del cuarto distrito Jesús Aguilar Díaz del partido Movimiento Ciudadano, al C. Daniel Barreda Pavón dirigente el partido antes mencionado, al C. Aldo Román Contreras Uc enlace de la Alcaldía Municipal y al equipo el partido Movimiento Ciudadano, uniéndose en la actividad de bacheo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada que tenga a bien ordenar levantar el departamento de la oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, respecto

³ Contenidas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/27/2022, realizada por la Oficialía Electoral el día 13 de octubre de 2022.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

de los enlaces electrónicos descritos en el punto anterior, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidas” (sic).

3. **LA PRESUNCIONAL.** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho” (sic).
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.” (Sic).

Asimismo, se tomaron en consideración para el estudio y análisis del presente asunto, las pruebas técnicas y privadas que aportó como medios probatorios en sus oficios CJ/DGC/071/2022, de fecha 21 de julio de 2022, CJ/DGC/102/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, CJ/DGC/130/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, CJ/DGC/141/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, CJ/DGC/152/2022, 9 de diciembre de 2022, CJ/DGC/035/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, CJ/DGC/066/2023 de fecha 4 de abril, CJ/DGC/164/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, y las aportadas en su escrito de alegatos presentado con fecha 18 de abril de 2024.

En razón de la lógica y la sana crítica, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las pruebas que obran en autos, señaladas en los artículos 607 de la Ley de Instituciones, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 23 al 29 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

- Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; Los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- Se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;

Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

De conformidad con una máxima del derecho “*el que afirma está obligado a probar;*” también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Respecto a las pruebas documentales públicas, que de conformidad al artículo 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les concede valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las prueba presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 607, relacionado con los artículos 656, 657, 658, 660, 661, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que **sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Instituto Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.**

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

En consonancia, con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

MERCADITO NARANJA.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



**Resolución CG/002/2025
Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.**

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito inicial de queja de fecha 28 de junio de 2022, se acredita lo siguiente:

1. Con fecha **11 de junio de 2022** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee⁴: *“Muchas felicidades al #TeamEFM. Gracias a su compromiso y esfuerzo; y la imagen siguiente:*



- Con fecha **23 de mayo de 2022**, se realizó una publicación en su página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee⁵: *“Recién salidas del horno, en la parte de en medio una bolsa en color naranja con letras en amarillo y naranja que dicen: “ELISEO FERNANDEZ, YO TE APOYO CON LA MICHA EN, #YoTeApoyoConLaMicha, ¡Para que alimentos bien a tu familia!”.*
- Con fecha 9 de junio de 2022, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en la que se aprecia la siguiente imagen⁶:

CAPTURA	DESCRIPCIÓN	
	Se observa del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, una publicación de fecha 9 de junio, con el siguiente texto: Próximo #MercaditoNaranja en Samulá. #YoTeApoyoConLaMicha en huevo, carne de pollo, cerdo y res. ¡Te ayudamos pagando menos! Cancha Techada de Usos Múltiples, Gimnasio Venados de #Samulá . https://www.google.com.mx/.../data=!3m6!1e1!3m4!1snvEEUs... Sábado 11 de Junio Apertura 8:00 a.m. - Cierre 1:00 p.m #TeamEFM Con una imagen cuadrangular en colores naranja, rosado, azul, donde se lee:	Precios bajos Próximo MERCADITO NARANJA . ¡Te ayudamos pagando menos! ESTAREMOS EN: CANCHA TECHADA DE USOS MÚLTIPLES, GIMNASIO VENADOS DE SAMULÁ CALLE 8 ENTRE 19 Y 21 Sábado 11 de Junio Apertura 8:00 a.m. / Cierre 1:00 p.m ELISEO FERNANDEZ MERCADITO NARANJA EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA TE INVITA

- Con fecha **18 de junio de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee⁷: *“Muchas felicidades al #TeamEFC. Gracias a su*

⁴ Link <https://fb.watch/dTk0zJKU7-/>; el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, página 3.

⁵ Link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=544692013694958&set=pb.1000446249103772207520000...&type=3>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, página 4.

⁶ Link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=555318719298954&set=pb.1000446249103772207520000...&type=3>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, páginas 4 y 5.

⁷ Link <https://fb.watch/dTtEImqx1/> el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, páginas 8, 9 y 10.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

compromiso y esfuerzo; hoy beneficiamos a 513 familias con alimentos, productos y estudios médicos a bajo costo. También muchas felicidades a doña Cecilia Ortiz y a don Silvestre García por ser los ganadores de la #RifaDelDía. Mercadito Naranja #YoTeApoyoConLaMicha”.

- Con fecha **3 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecia una imagen con el texto⁸: *“Te ayudamos pagando menos”, Próximo Mercadito Naranja”, Precios bajos”, Estaremos en Calle Coba entre calle Manuel Rivera y Calle Tulum”, “Cancha de usos múltiples a un costado del Parque de Colonial Campeche”, “Sábado 6 de Agosto” “Apertura 8:00am/ Cierre 1:00pm”, ELISEO FERNÁNDEZ” “MERCADITO NARANJA”, “EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA”.*
- Con fecha **6 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecian imágenes con el texto⁹: *“Me da entusiasmo ver que mis amigos los vecinos de #ColonialCampeche asistieron al #MercaditoNaranja y aprovecharon los alimentos, productos y estudios médicos a muy bajo costo. Felicidades a los ganadores de la #RifaDelDía y al equipo de El cambio que Campeche necesita A.C., por su gran trabajo. #YoTeApoyoConLaMicha.”.* Además, se aprecian más imágenes.
- Con fecha **24 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecian imágenes con los siguientes textos¹⁰: *“¡A #SantaLucía llega el #MercaditoNaranja! Este sábado 27 de agosto los vecinos del infonavit Santa Lucía podrán adquirir productos de calidad a muy bajo costo en el Mercadito Naranja. #YoTeApoyoConLaMicha Cancha Mártires del Rio Blanco”.* De igual manera se observa en la publicación, el dibujo con un fondo en colores azul marino, rojo, morado, blanco y naranja, asimismo se observa lo que al parecer es un teléfono celular que contiene en la pantalla una figura oval en colores blanco y naranja, adjunto al mismo se aprecia un círculo, que en su interior se observa lo que la parecer es un mapa con una ubicación geográfica.
- Con fecha **27 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecian imágenes con el texto¹¹: *“Eliseo Fernández Montufar, con fecha 27 de agosto de 2022, ¡A #MártiresDeRioBlanco llegó el #MercaditoNaranja! Mis amigos vecinos de Mártires de Rio Blanco y alrededores, aprovecharon los productos de la canasta básica a muy bajo costo y de calidad como la carne de res, cerdo, pollo y huevo. Me da gusto que aprovechen esos beneficios en apoyo a la economía familiar. Un abrazo a todo el equipo de El cambio que Campeche necesita A.C. y muchas felicidades a los*

8

Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0uX6x6mBxoBqWLi5CarNLW3uXkFFiJcKN4vpmavosfDc1u95T82J59oHv7UWkitel?_ft_n=&_ft_z=0&_ft_ag=0&_ft_b=0&_ft_c=0&_ft_d=0&_ft_e=0&_ft_f=0&_ft_g=0&_ft_h=0&_ft_i=0&_ft_j=0&_ft_k=0&_ft_l=0&_ft_m=0&_ft_n=0&_ft_o=0&_ft_p=0&_ft_q=0&_ft_r=0&_ft_s=0&_ft_t=0&_ft_u=0&_ft_v=0&_ft_w=0&_ft_x=0&_ft_y=0&_ft_z=0 cft (0)=AZWAYwe1cDT0cwFh e-rqulbaqxuHHYUc0vXwCMNqmpmbQ-HX91JhZIR5qjGrMIHj-GIP10kxqtAbJkp3Ler8ve0BUi-zRIHYGBL-ciszU64qkizFz2M5i8-nCe-ZD0iNSnUUiiaC3KqQxG4sBK tn =%2CO%2CP-R, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2024, de fecha 25 de noviembre de 2022, páginas 3 y 4.

9

Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Nwv6fFK7nhzJBvgg5kVmqdQsSsR24qWANDByUeLX2oF3cA5iUPBZE43FTvMgSI?_ft_n=&_ft_z=0&_ft_ag=0&_ft_b=0&_ft_c=0&_ft_d=0&_ft_e=0&_ft_f=0&_ft_g=0&_ft_h=0&_ft_i=0&_ft_j=0&_ft_k=0&_ft_l=0&_ft_m=0&_ft_n=0&_ft_o=0&_ft_p=0&_ft_q=0&_ft_r=0&_ft_s=0&_ft_t=0&_ft_u=0&_ft_v=0&_ft_w=0&_ft_x=0&_ft_y=0&_ft_z=0 cft (0)=AZXHXVdJxZQ7GE qp6RzZpHPQt6vJgpzOhd3SdVrWlCdPovtYdQW1uwmsV6wJQdJ058kmD1VvNcNjdaoDnQrOgu4t6SBqbVA9Lb_OiYBJ9eXZ1vPugG7MIPEv24yXulco5LS57aHvnlCeQt_T_9sDCiQCldz7A9w9NalMuX5eu3Q& tn =%2CO%2CP-R, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2024, de fecha 25 de noviembre de 2022, páginas de la 4 a la 16.

10

Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0Pmh9Ap8dVDPu3Sxqzboh8YEpv2mv3bZvpQHKRTxn5R3XR5ZTRU1JtrDa6rB66SI?_ft_n=&_ft_z=0&_ft_ag=0&_ft_b=0&_ft_c=0&_ft_d=0&_ft_e=0&_ft_f=0&_ft_g=0&_ft_h=0&_ft_i=0&_ft_j=0&_ft_k=0&_ft_l=0&_ft_m=0&_ft_n=0&_ft_o=0&_ft_p=0&_ft_q=0&_ft_r=0&_ft_s=0&_ft_t=0&_ft_u=0&_ft_v=0&_ft_w=0&_ft_x=0&_ft_y=0&_ft_z=0 cft (0)=AZW6SB80Ebe3vL clAl0XMz5eIKXSi-4jvIQWIRGIL-BsF14rVJkMr70o5LXBjz0qHOYiTC-I8K9LiGO8qvhRSW7ESLcVeJgF57TvhC1c921o_pK4fOL-8f_6mro0EoSmyhRN3rq8Nq6OXA4TzqB5haj_VUJW6sezcra5SmmRA& tn =%2CO%2CP-R, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, páginas 12 y 13.

11

Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02pZzLfxiQXMcnavbaps92sLiqJ3DgnYvWkqMLCqtsckFAQNBbiavvZpeVJPRHwKijl>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/041/2022 PARTE 2, de fecha 28 de noviembre de 2022, páginas de la 15 a la 23.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

ganadores de la #RifaDeLDía. #YoTeApoyoConLaMicha.”. Además, se observan varias imágenes en las que se observa un grupo de personas con vestimenta en playera color naranja y pantalón azul, los cuales se encuentra de pie y algunos sentados en el piso de lo que al parecer es una cancha deportiva techada, entre otras imágenes.

- Con fecha **3 de septiembre de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecian imágenes con el texto¹²: *“Eliseo Fernández Montufar, con fecha 3 de septiembre de 2022, ¡A #MártiresDeRíoBlanco llegó el #MercaditoNaranja!. Me dio gusto ver qué todos mis amigos vecinos de la colonia #Granjas recibieron con cariño las deliciosas y nutritivas albóndigas que cocinó desde muy temprano el equipo de #CocinaNaranja. Gracias a mi amiga doña Bety por siempre apoyarnos y prestarnos su cocina, y a todas las vecinas: Zuemi, Alemania, Laura, María Patricia, Fidelia y María que estuvieron apoyando cocinando. Les mando un fuerte abrazo a todos #CocinadoAndo #TeamEFM,* con diversas imágenes como la siguiente, en la que se puede observar personas con vestimenta, así como vasos de color naranja proporcionando alimentos a la población:



Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/130/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **7 de septiembre de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” en donde se aprecia una imagen con el texto¹³: *“Eliseo Fernández Montufar, con fecha 7 de septiembre de 2022 En beneficio de la economía familiar de los amigos vecinos de la colonia #MiguelHidalgo, el #MercaditoNaranja estará este sábado 10 de septiembre en el parque del Niño Olvidado. Parque Niño Olvidado, Col. Miguel Hidalgo. <https://maps.app.goo.gl/8vn7oGqgMVHrxzWs6> #YoTeApoyoConLaMicha El cambio que Campeche necesita A.C.”*, con la siguiente imagen:

12

Link

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0w8hMASzpQngcVXhgLfio82cShEGEXnoJ9fkBBcx4CCaEvyv16ibQndd4ibFphiwVl?_ft_t=0&_af=AZUkwpmVg135Ph3vju5u0yxSGu64Y-AkqXTMhBIFCHAKiVbQ4ebi5UrAKnrCecaU087c2MPO0vWb9YuGINHRL7OMe_SNg28rBa21BfdwMEJptGgXIM6vMTIRNWA1WETYFrskSZFb0oaZsFCsiJaGBJTMhDTS8SNg046StYKmaJNw&_tn=%2CQ%2CP-R, el cual fue inspeccionado mediante Actas de Inspección Ocular: OE/IO/035/2022 PARTE 2, de fecha 28 de noviembre de 2022, páginas 25 a la 35 y OE/IO/41/2022 PARTE 2, de fecha 28 de noviembre de 2022, Páginas de la 25 a la 35.

13 Link

https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0zzuS4XU8MT7CUZbfqehSu7xiLuJstFKXhUYiXHPqterVU4uJLDN58Z9vNmZZQcql?_ft_t=0&_af=AZVriXJqaPn3nfo1YroMGv7RnW9ldpMBidYH1z3S4X0L2Lq1-JCc2gGvuUw4qn54r86lxKWBT7T0EBD3CZYxYhkZaKpd7xr50Ya5VvOaft_pNQmViXRh6DdbXEPGuXew6iSCJUsA8JIJKsOXinNgM4uCU_qL2QrxHEUFe0nFBrugA&_tn=%2CQ%2CP-R, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/035/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, página 35 y 36, inspeccionado de igual forma en el acta de inspección ocular OE/IO/41/2022, parte 2 de fecha 28 de noviembre de 2022.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



Asimismo se observa una imagen con un fondo en colores azul marino, rojo, morado, blanco y naranja, en la que se leen los siguientes textos: "Te ayudamos pagando menos", "Próximo Mercadito Naranja", "Precios bajos", "Estaremos en: Parque Niño Olvidado, Col. Miguel Hidalgo, Av López Portillo entre C-San Antonio y C-Unidad, Col. Miguel Hidalgo, Sábado 10 de septiembre, Apertura 8:00am/ Cierre 1:00pm", "ELISEO FERNÁNDEZ", "MERCADITO NARANJA", "EL CAMBIO QUE CAMPECHE NECESITA", de igual manera se observa el dibujo de lo que al parecer es un teléfono celular que contiene una figura oval en colores blanco y naranja, un círculo, que en su interior contiene un mapa que al parecer es una ubicación geográfica, en la parte inferior de la publicación se contabilizan: 860 reacciones, 114 comentarios y 182 veces compartido.

- Con fecha **10 de septiembre de 2022** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada "Eliseo Fernández Montufar", donde se lee¹⁴: "¡Llegó, llegó el #MercaditoNaranja a #MiguelHidalgo! Muchos vecinos de la colonia Miguel Hidalgo y alrededores aprovecharon los productos de muy buena calidad y bajo costo del Mercadito Naranja. Me dio gusto ver que aprovecharán la carne de res, puerco, huevo y pollo a mitad de precio en beneficio de su economía familiar. Felicidades a Pedro Flores, Rosa Quijano y a Luis Torres por ser los ganadores de la #RifaDeIDía; un abrazo a todo el equipo por su gran trabajo. #YoTeApoyoConLaMicha El cambio que Campeche necesita A.C.", con diversas imágenes con personas de color naranja.
- Con fecha **14 de septiembre de 2022** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada "Eliseo Fernández Montufar", donde se lee¹⁵: "Nuestras fiestas patrias son muy importantes para nosotros y por eso como edición especial el #MercaditoNaranja estará este miércoles 14 de septiembre en el Deportivo de Presidentes de México de 8 a.m. a 2 p.m. Av. Lic. Benito Juárez por calle General Anastasio Bustamante en la col. Presidentes de México. https://maps.app.goo.gl/ykb369K5oWguijGj_8?g_st=ic #YoTeApoyoConLaMicha El cambio que Campeche necesita A.C", con la siguiente imagen:



¹⁴ Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid036uVIT5AyDZzu1KrHhYjMxiKTSaq_VUYBCfhSZxtxSachBY6iMGMU5uYU8CCf3DQzRj, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/035/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, página 36 a la 44.

¹⁵ Link [https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0n2mv7zFNWZyL68BCnGeHnFq2Yr1Nn3P34AFQpoU8EDkXwA5VVH9TFjNcdF7otmjQI?_cft__\[0\]=AZUFIISXokVf_h5SskC6c3c INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE "25 ANIVERSARIO DEL IEEC. 1997-2022" 45 Zhvbz503OpMqcc3RH14zrV9rSB0k-IH67pkng4QdHHWqrVuCalxmPnifKsak7-z_8U0PvwF0FvKMSYkD4it0AwyoCRFksWHlwkYAUaBZDkzBpRbmX_qeX1BTHi9IC89gP_RhZcU1VglYtK6Ms0uOs7w&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0n2mv7zFNWZyL68BCnGeHnFq2Yr1Nn3P34AFQpoU8EDkXwA5VVH9TFjNcdF7otmjQI?_cft__[0]=AZUFIISXokVf_h5SskC6c3c INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE), el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/035/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, página 44 a la 46.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- Con fecha **2 de agosto de 2023** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee¹⁶: *“Con mucho entusiasmo y alegría se realizó el #MercaditoNaranja en el Deportivo de #PresidentesDeMéxico, con motivo especial de nuestras fiestas patrias. Muchas familias acudieron para realizar las compras para el delicioso pozole del día de mañana, aprovechando los productos a muy bajo costo. Felicidades a Doña Evangelina, Patsy, Elizabeth, Ana y Benjamin por resultar ser ganadores de la #RifaDelDía. Un abrazo a todo el equipo y felicidades por su gran esfuerzo en este exitoso Mercadito Naranja. #YoTeApoyoConLaMicha El cambio que Campeche necesita A.C.”*, en la cual se observan diversas imágenes con vestimenta de color naranja realizando entregas de alimentos.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/165/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **2 de agosto de 2023** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee¹⁷: *“Apoyamos la economía de las familias de #SigloXXI con nuestro #MercaditoNaranja. Me da gusto ver que muchas familias y amigos sigan asistiendo a cada #MercaditoNaranja y aprovechen los productos de calidad a muy bajo costo. #YoTeApoyoConLaMicha El cambio que Campeche necesita A.C.”*; y un video mismo en el que se observa lo siguiente:



Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/165/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, se acredita lo siguiente:

2. Con fecha **27 de mayo de 2023** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee¹⁸: *“Invitamos a los vecinos de #QuintaHermosa unas calentitas y nutritivas albóndigas con pasta. Desde muy temprano #CocinaNaranja estuvo preparando y cocinando para todos los vecinos. Buen trabajo de todo el #TeamEFM, muchas gracias Nancy y Abel por prestarnos su cocina y a los vecinos y vecinas que nos apoyaron. #CocinandoAndo; y la imagen siguiente:*

¹⁶ Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0HaB2QsBf8fRBWThhWXSTESfx8pt_e3Bi9ov2k9NNHZUWCE2q2JoeMupbHM3G5GRZ5J, el cual fue inspeccionado mediante la tercera parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/035/2022, de fecha 2 de diciembre de 2022.

¹⁷ Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/824369025936289>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas 15 y 16.

¹⁸ Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidO2vaxkpcHgT3YZXibh_WJfXzp7wivxThvFLhxoU6seDTUQmD3CsLEXPh9ychcFhBMol, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 1 a la 6.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

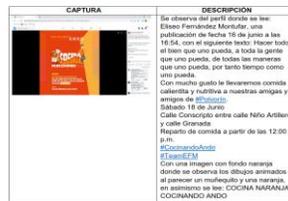


Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



COCINA NARANJA.

- Con fecha **20 de junio de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee¹⁹: *“#CocinaNaranja mediante el cual le llevamos hasta su hogar un plato de comida rica, calentita y nutritiva a los vecinos de las colonias del municipio de Campeche. Muchas gracias a Doña Pily por prestarnos su casa para cocinar las albóndigas, a las vecinas y vecinos del #Polvorín y al #TeamEFM por colaborar para poder cocinar 1,440 litros de rica comida y poder beneficiar a 720 familias. Les deseo un excelente inicio de semana, un abrazo para todos”*
- Con fecha **16 de junio de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se aprecia la siguiente imagen²⁰:



- Con fecha **2 de junio de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se aprecia la siguiente imagen²¹:



¹⁹ Link <https://fb.watch/dThsndFnMT/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, páginas 5, 6, 7 y 8.

²⁰ Link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=559904175507075&set=pb.1000446249103772207520000.&type=3>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, página 11.

²¹ Link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=550874853076674&set=db.1000446249103772207520000.&type=3>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2024, de fecha 14 de junio de 2022, página 12.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- Con fecha **13 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee²²: “*Con mucho cariño y desde muy temprano el equipo de #Cocina Naranja, estuvo preparando unas nutritivas albóndigas para invitar a todos los vecinos de #Lindavista. Un abrazo a todos los vecinos, es mi forma de regresarles todo su cariño. Gracias a Doña Vicenta y a Don Eleazar por prestarnos su casa y a las vecinas que estuvieron apoyando cocinando*”. Además, se publicaron varias imágenes.
- Con fecha **20 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee:²³ “*Estoy muy contento que la #CocinaNaranja estuvo desde muy temprano cocinando para los vecinos de #FlorDeLimón, como forma de apoyo por las afectaciones que sufrieron en días pasados por la fuerte lluvia que se tuvo en #Campeche. Muchas gracias a Don Wilo y a Doña Gladis por prestar su cocina y a don Sebastián, Doña Ninfa, Karina y a Doña Zoila por apoyarnos. Les mando un fuerte abrazo y gracias a todos los vecinos por recibir con cariño al #TeamEFM.*”. Además, se aprecian varias imágenes.
- Con fecha **11 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee²⁴: “*Eliseo Fernández Montufar, 11 de agosto. Seguimos haciendo todo el bien a toda la gente que podamos, de todas las maneras y por tanto tiempo que nos sea posible. #CocinaNaranja estará llevando comida calentita y nutritiva a nuestras amigas y amigos de la colonia #Granjas. #CocinandoAndo. Asimismo, se visualiza una imagen con fondo naranja y un trazo vertical del lado derecho en color naranja tenue, líneas en color en forma de grecas de color naranja tenue de forma vertical en ambos lados, así como una animación de una naranja vestida como cocinero con el nombre de “naranjito”, gorro y delantal en color blanco*”.
- 3. Con fecha **21 de junio de 2023** se realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee²⁵: “*La #CocinaNaranja cocinó para las familias de #PabloGarcía. Gracias a los vecinos por recibir al equipo con mucho cariño en sus hogares y por permitirnos invitarles un buen plato de comida calentita. #CocinandoAndo*”; y las imágenes siguientes:



²² Link

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid05wukybt7P4PDRcEhVn7nAZBpRWPS4RAyPYFitiF0o6NZeqwY4rFHJ3zLjApkuRbbi?_cft_ \(0\)=AZU54r78OaQ5doywPEwLqfVGINLQI713Zp6YzoVoNl5cN7cv6n-4NHhViAaTvqB_w2CuByh7J5vGstJcuB6msTTBB5m03XxE18xJbSsDPGfjsq2t99MZqlOD1zJT7rcFVL9bVxJzfcP4Pktvt0IZMZ&_tn_=%2CO%CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid05wukybt7P4PDRcEhVn7nAZBpRWPS4RAyPYFitiF0o6NZeqwY4rFHJ3zLjApkuRbbi?_cft_ (0)=AZU54r78OaQ5doywPEwLqfVGINLQI713Zp6YzoVoNl5cN7cv6n-4NHhViAaTvqB_w2CuByh7J5vGstJcuB6msTTBB5m03XxE18xJbSsDPGfjsq2t99MZqlOD1zJT7rcFVL9bVxJzfcP4Pktvt0IZMZ&_tn_=%2CO%CP-R), el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/41/22 PARTE 1, de fecha 25 de noviembre de 2022, páginas de la 17 a la 27.

²³ Link

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02E1YqgCKuEE8vitQPvcoeqVypLM3vWAJTPSxzixJu1TZdUkwLFSfAPNN8kwberoD3I?_cft_ \(0\)=AZWe2t512Q21stmAhjNKbMmGco_pVU2LDehost6irQn4aP7ZhOXE6b770PnhSKz7W3AVG5oNkdt9vkEGFzSecEEVC8LuPO-ROqR_oxvAdTa6xZC.JhD146lcrE9ev8m8c_hV12oHg65DqQ2PoX3b1ASkiCe-rUuH-bEWnXoeIM7S9A&_TN_=%2co%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02E1YqgCKuEE8vitQPvcoeqVypLM3vWAJTPSxzixJu1TZdUkwLFSfAPNN8kwberoD3I?_cft_ (0)=AZWe2t512Q21stmAhjNKbMmGco_pVU2LDehost6irQn4aP7ZhOXE6b770PnhSKz7W3AVG5oNkdt9vkEGFzSecEEVC8LuPO-ROqR_oxvAdTa6xZC.JhD146lcrE9ev8m8c_hV12oHg65DqQ2PoX3b1ASkiCe-rUuH-bEWnXoeIM7S9A&_TN_=%2co%2CP-R), inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/41/22 PARTE 2, páginas de la 1 a la 12.

²⁴ Link

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0W8H28pMzjdV31qvcwRbWEHsbPIUt8p9YTPHwWziqq2Tteezn1xHKtpx49MwmZPZZI>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/41/2022 PARTE 2, de fecha 28 de noviembre de 2022, página 23.

²⁵ Link

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/882721820096235>, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/50/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 6 y 7.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/130/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **3 de septiembre de 2022** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee²⁶: “¡A #MártiresDeRíoBlanco llegó el #MercaditoNaranja! Me dio gusto ver qué todos mis amigos vecinos de la colonia #Granjas recibieron con cariño las deliciosas y nutritivas albóndigas que cocinó desde muy temprano el equipo de #CocinaNaranja. Gracias a mi amiga doña Bety por siempre apoyarnos y prestarnos su cocina, y a todas las vecinas: Zuemi, Alemania, Laura, María Patricia, Fidelia y María que estuvieron apoyando cocinando. Les mando un fuerte abrazo a todos. #CocinandoAndo #TeamEFM”, con diversas imágenes como la siguiente, en la que se puede observar personas con vestimenta, así como vasos de color naranja proporcionando alimentos a la población:



Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/165/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **27 de mayo de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee²⁷: *Invitamos a los vecinos de #QuintaHermosa unas calientitas y nutritivas albóndigas con pasta. Desde muy temprano #CocinaNaranja estuvo preparando y cocinando para todos los vecinos. Buen trabajo de todo el #TeamEFM, muchas gracias Nancy y Abel por prestarnos su cocina y a los vecinos y vecinas que nos apoyaron. #CocinandoAndo*; y la imagen siguiente:

²⁶ Link

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0w8hMASzpQnqcVXhglfio82cSHeGEXnoJ9fkBBcx4CCaEvzv16ibQndd4ibFphiwV1?_cft__\[0\]=AZUkwpmVq135Ph3vius5u0vxSGu64YAkqXTMhBiFCHAKiVbQ4ebi5UrAKnrCecaU087c2MPO0vWb9YuGINHRL7OMe_SNg28rBa21NfdwM3JptGqXIM6vMTRNWA1WETyFrskSZFb0oaZsFCsiJaGbjtmHdts8snG046SiYKmaJN_w&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid0w8hMASzpQnqcVXhglfio82cSHeGEXnoJ9fkBBcx4CCaEvzv16ibQndd4ibFphiwV1?_cft__[0]=AZUkwpmVq135Ph3vius5u0vxSGu64YAkqXTMhBiFCHAKiVbQ4ebi5UrAKnrCecaU087c2MPO0vWb9YuGINHRL7OMe_SNg28rBa21NfdwM3JptGqXIM6vMTRNWA1WETyFrskSZFb0oaZsFCsiJaGbjtmHdts8snG046SiYKmaJN_w&_tn_=%2CO%2CP-R), el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/035/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, página 25 a la 35.

²⁷ Link https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbidO2vaxkqipChqT3YZXibh_WJfXzp7wiyxThvFLhxoU6seDTUQmD3CsLEXPh9vchcFhBMol, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 1 a la 6.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL

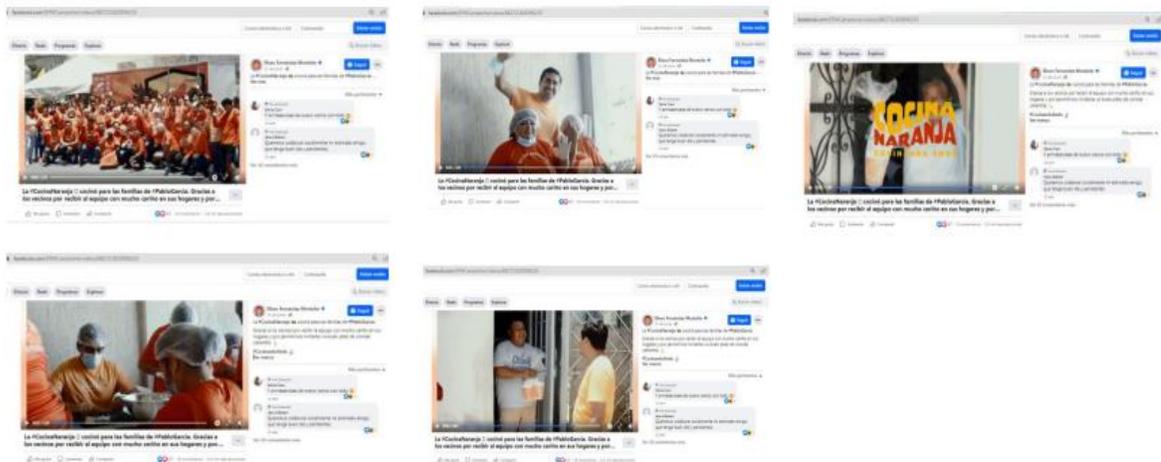


Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



Además, se observan diversas imágenes que contiene personas con vestimenta del color naranja al parecer realizando actividades relacionadas con elaboración de alimentos.

6. Con fecha **21 de junio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee²⁸: “La **#CocinaNaranja** cocinó para las familias de **#PabloGarcía**. Gracias a los vecinos por recibir al equipo con mucho cariño en sus hogares y por permitirnos invitarles un buen plato de comida calentita. **#CocinandoAndo**”; y las imágenes siguientes:



7. Con fecha **1 de julio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”²⁹, con la siguiente imagen:

²⁸ Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/882721820096235>, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/50/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 6 y 7 y OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página 4 a la 6.

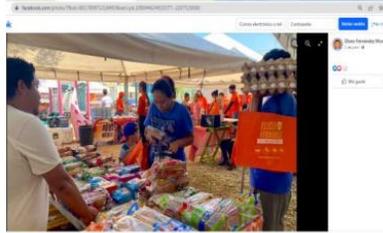
²⁹ Link https://www.facebook.com/photo/?fbid=8017899713184938_set=pb.100044624_910377_-2207520000, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 7.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



8. Con fecha **01 de julio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”³⁰, con la siguiente imagen



9. Con fecha **01 de julio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”³¹, con la siguiente imagen:



10. Con fecha **29 de julio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”³², con la siguiente imagen:



³⁰ Link https://www.facebook.com/photo/?fbid=801789564651867&set=pb.100044624_910377.-2207520000, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 8.

³¹ Link <https://www.facebook.com/EFM Campeche/p0sts/pfbidOnchowJ1tS1wrXfx7KINF37U7DSDkbytlatBabHsW8G6rVBaFLPCCsJi123KVJbcIU1>, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 8.

³² Link <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/824369025936289>, el cual fue inspeccionado mediante la segunda parte del Acta de Inspección Ocular OE/IO/050/20 23, de fecha 25 de septiembre de 2023, página 14.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 18 de abril de 2024, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **14 de junio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee³³: *“#CocinaNaranja Estaremos invitando este sábado 17 de junio a las familias de #PabloGarcía nuestras deliciosas albóndigas con pasta. #TeamEFM #CocinandoAndo; y la imagen siguiente:*



Se observa una página de Facebook, del perfil donde se lee: “Eliseo Fernández Montufar”, una publicación de fecha 14 de junio de 2023, misma que cuenta con la siguiente descripción:

“#CocinaNaranja Estaremos invitando este sábado 17 de junio a las familias de #PabloGarcía nuestras deliciosas albóndigas con pasta. #TeamEFM #CocinandoAndo”

De la misma forma, la publicación se encuentra acompañada de una imagen con fondo naranja, donde se aprecian ilustraciones al parecer de una persona y una naranja de gorro y mandil blanco, asimismo en la parte superior se lee: “COCINANDO ANDO ANDO”; en la parte media: “COCINA NARANJA” “COCINANDO ANDO”; y en la parte inferior: “ESTAREMOS COCINANDO EN: COLONIA PABLO GARCÍA” “FECHA SÁBADO 17 DE JUNIO”.

Publicación que cuenta con 549 reacciones, 96 comentarios y 123 compartidas.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 18 de abril de 2024, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **14 de junio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee³⁴: *“#CocinaNaranja Estaremos invitando este sábado 17 de junio a las familias de #PabloGarcía nuestras deliciosas albóndigas con pasta. #TeamEFM #CocinandoAndo; y la imagen siguiente:*



Se observa una página de Facebook, del perfil donde se lee: “Eliseo Fernández Montufar”, una publicación de fecha 14 de junio de 2023, misma que cuenta con la siguiente descripción:

“#CocinaNaranja Estaremos invitando este sábado 17 de junio a las familias de #PabloGarcía nuestras deliciosas albóndigas con pasta. #TeamEFM #CocinandoAndo”

De la misma forma, la publicación se encuentra acompañada de una imagen con fondo naranja, donde se aprecian ilustraciones al parecer de una persona y una naranja de gorro y mandil blanco, asimismo en la parte superior se lee: “COCINANDO ANDO ANDO”; en la parte media: “COCINA NARANJA” “COCINANDO ANDO”; y en la parte inferior: “ESTAREMOS COCINANDO EN: COLONIA PABLO GARCÍA” “FECHA SÁBADO 17 DE JUNIO”.

Publicación que cuenta con 549 reacciones, 96 comentarios y 123 compartidas.

CUADRILLA CIUDADANA.

- Con fecha 19 de junio de 2022, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se lee³⁵: *“Avanza nuestro Programa #CuadrillaCiudadana, Equipo, sigan trabajando con ese entusiasmo, disfruten contribuir a mejorar nuestra ciudad. Extraño salir a trabajar a las calles con ustedes y los deliciosos charritos y la comida que nos*

³³ Link <https://www.facebook.com/EFMCmpeche/posts/pfbid02qr2pVQTVd196yyGWi4cQWWMR22AmlRMS5ozdiTvinc5Z2WveSPTg96AoWzviANZcGj>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página 3.

³⁴ Link <https://www.facebook.com/EFMCmpeche/posts/pfbid02qr2pVQTVd196yyGWi4cQWWMR22AmlRMS5ozdiTvinc5Z2WveSPTg96AoWzviANZcGj>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página 3.

³⁵ Link <https://fb.watch/dTinKv7qS/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, de fecha 14 de junio de 2022, páginas de la 12 a la 18.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

obsequian los vecinos. ¡Muchas gracias, vamos hacia adelante! #TeamEFM”. Además, se anexa un video con duración de 5 minutos y 48 segundos.

- Con fecha 6 de junio de 2022, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se aprecia la siguiente imagen³⁶:

	<p>Se observa una publicación al parecer del perfil donde se lee: Eliseo Fernández Montufar, 6 de junio, con el siguiente texto</p> <p>Muchas gracias a todo el #TeamEFM por el excelente trabajo de limpieza que están realizando en las calles.</p> <p>Programa #CuadrillasCiudadana</p> <p>Muchas gracias a todo el #TeamEFM por el excelente trabajo de limpieza que están realizando en las calles.</p> <p>Hoy tocó limpiar.</p> <p>Brigada #Motomamis</p> <p>Calle Calcita, calle plata y calle Amatista en #Minas</p>		<p>Brigada #AguilesBoys Calle Sardo, calle Brillante y calle fluorita en #Minas</p> <p>Brigada #EliisBB Calle Bucaneros en #Paseos DeCampeche</p> <p>Brigada #EscuadrónNaranja Calle Ulumal en #ColonialCampeche</p> <p>Brigada #TuMediaNaranja Calle 5 y Privada de la calle 18 en #Esperanza</p> <p>Brigada #NaranjaMecánica Calle Ecuador y calle Azteca en #TomásAznar</p> <p>Brigada #ChanchitasRiders Calle Final del Águila en #LeovigildoGómez</p> <p>Brigada #LosYawisheDeIV. Calle 13 en #Samula</p> <p>Brigada #RealFuerzaNaranja</p>
--	--	--	--

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/165/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, se acredita lo siguiente:

- Con fecha **28 de julio de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee³⁷: “*En esta semana nuestras #CuadrillasCiudadanas trabajaron en barrido, chapeo y caleo de estas calles: #AguilesBoys y #Motomamis: -Parque de Participación Ciudadana, #MorelosII. -Escaleras de la calle 1, #Bellavista. -Calle Castellot, #Revolución. #EscuadrónNaranja y #EliisBB: -Avenida Pablo García Oeste, #Concordia. -Calle Ulumal, #AmpliaciónKalá. -Calle Lázaro Cárdenas, #PresidentesDeMéxico. #ChonchitosRiders: -Calle 21, #Samulá. -Avenida #LuisDonaldoColosio. #TuMediaNaranja: -Calle Don Eugenio, Don Joaquín y Parque del Fraccionamiento #QuintaDeLosEspañoles. -Calle 13, 12, 11 y 4, #Samulá. -Calle Gustavo Díaz Ordaz y Primero de Mayo, #FraccionamientoMéxico. #PodadoresEFMC: -Parque Principal de #Lerma. -Calle 20 A, #Kila. #PupilosDeCashira y #MecateNaranja. -Calle 10, #CaminoReal. -Avenida #LuisDonaldoColosio. #TeamEFM*”; y la siguiente imagen:



³⁶ Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02ZaxYhcN4cJel9vYSA2Rcv7qi6b1SwPvNMeUuQcWAlzHwddHGLUemPYUkmTYsGk/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, de fecha 14 de junio de 2022, páginas de la 18 a la 23.

³⁷ Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/pfbid02qr2pVQTVd196VvGW14cQWMR22AmLrMS5ozdTvnc5Z2WveSPTq96AoWzvtviANZcGj/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página de la 8 a la 14.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/35/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, se acredita lo siguiente:

13. Con fecha 16 de febrero de 2023, la Oficialía Electoral, certificó la actividad denominada “cuadrilla naranja”, misma que fue verificada bajo la fe pública de la misma³⁸.

BECA NARANJA.

- Con fecha **24 de agosto de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se aprecia una imagen con el siguiente texto³⁹: “Estoy muy contento de presentarles un programa “Beca Naranja”, para que nuestros jóvenes campechanos se sigan preparando y tengan más oportunidades”. Es mi manera de contribuir a la educación de Campeche y de retribuirles a todos los jóvenes su apoyo y cariño. ¡Pronto estarán pasando por tu casa” #BecaNaranja. Asimismo, se observa en la parte superior de la publicación un cintillo en color naranja, con el texto: CUPO LIMITADO, así como un logotipo en colores, y el texto: Beca Naranja ELISEO FERNÁNDEZ. De igual manera se observa una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino, quien al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, con fondo gris, y los colores naranja y beige al contorno de la fotografía con el texto: BECA NARANJA CUPO LIMITADO, HASTA AGOTAR EXISTENCIAS *Mejores Oportunidades, Calidad y Experiencia, Educación para ti.
- Con fecha **1 de septiembre de 2022**, se realizó una publicación en la página de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, en donde se aprecia una imagen con el siguiente texto⁴⁰: “Eliseo Fernández Montufar 1 de septiembre de 2022 con el siguiente texto: Les comparto más información sobre la oferta educativa de nuestro programa #BecaNaranja. Estoy muy contento que muchos jóvenes del estado se encuentran interesados en seguirse preparando. #TeamEFM.”. En la imagen se observa un fondo gris y dos figuras onduladas mezcladas, una en color naranja y una en color beige.

Después de la revisión de los medios de pruebas técnicas proporcionados por la parte actora en el escrito CJ/DGC/165/2023 de fecha 23 de agosto de 2023, se acredita lo siguiente:

14. Con fecha **14 de agosto de 2023** el C. Eliseo Fernández Montufar realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, donde se lee⁴¹: “Vean el final, es lo mejor. La verdad. Denuncia a sobrino de Layda por difamación. El dinero que tendrán que pagar será donado a Campeche, una manera de retribuir lo mucho que se han robado los Sansores al Estado. Mentira tras mentiras del Gobierno con evidencias. Muchos saludos a todos.”; y un video mismo en el que señala en los minutos 00:35 - 01:06, medularmente lo siguiente “Quiero agradecerle a todo el equipo naranja de todo el Estado... Les agradezco muchísimo a mis brigadas, a mis brigadas de limpieza. A mi equipo del mercadito, a mi equipo de la comida, de las cocinas, a mi equipo de las becas, muchísimas gracias...”.

³⁸ Verificada mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/03/2023, de fecha 16 de febrero de 2023.

³⁹ Link <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid0h8W2qSq1xvQeBGTQhdvcmstds7pXQxa6qe3ZoARfVGNzVBJKiYvUpX3ppuxPAQzkl>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/41/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, páginas de la 13 al 15.

⁴⁰ Link <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/pfbid02t4aFmumlEUmGkN9sKmpP6BhEADwrzaLki9CHoQQLc9g4Fvhcgdb68ZA8iRbAxx7kBI>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/41/2022 PARTE 2, de fecha 28 de noviembre de 2022, páginas 24 y 25.

⁴¹ Link <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/293435989942849/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas 15 y 16.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Candidatura Eliseo.

- El Instituto Nacional Electoral, publicó el Acuerdo INE/CG232/2024, relativo al registro supletorio de candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal⁴².
- El Instituto Nacional Electoral, publicó el listado de Candidaturas a Senadurías registradas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁴³.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó Cédula de Notificación por Estrados relativo al Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP-121/2024, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴⁴.

DÉCIMA QUINTA. Marco normativo y conceptual. Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador. Por ello, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

*(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)*

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

“Artículo 589.-

... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos

⁴² Link [CGes202402-29-ap-3.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf), el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página 7 y 8.

⁴³ Link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12456789/166303/CGes202402-29-ap-3-a3.xlsx> el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas de la 8 a la 21.

⁴⁴ Link https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/121/SUP_2024_RAP_121-1351062.pdf el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas 21 y 22.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;" (sic)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental⁴⁵.

- **Principio de Equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁴⁶.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- a) La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- b) El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- c) El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁴⁷, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un

⁴⁵ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

⁴⁶ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

⁴⁷ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia⁴⁸ adoptó a través del "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales", en la que se destacan las siguientes características:

- a) Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- b) Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
- c) Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

• Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁴⁹.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad⁵⁰, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según

⁴⁸ Criterio adoptado durante la 97. Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

⁴⁹ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁵⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintas quejas por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red y, al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

- **Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.**

La jurisprudencia ha establecido que, cuando la parte actora manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁵¹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes, sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar, al menos, los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere, como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por

⁵¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos, pero concretos, para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que estiman que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMA SEXTA. Estudio de Fondo. La Junta General Ejecutiva, como autoridad instructora en el asunto que se estudia procedió a analizar si las conductas señaladas por la parte actora son susceptibles de contravenir la Ley electoral, o bien, si se encuentran apegadas a las normas legales vigentes. Por lo que se procede a realizar dicho análisis respecto de cada una de las personas o entidades denunciadas.

DENUNCIADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

a) Hechos que se acreditan.

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Quejas del IEEC, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

Ahora bien, respecto a lo denunciado por la parte actora en los escritos iniciales de queja, se aprecia que se denuncia la celebración de 5 programas realizados de manera reiterada en distintos puntos de la ciudad de Campeche y en distintas fechas, siendo los siguientes: **Mercadito Naranja, Cocina Naranja, Cuadrilla Ciudadana, Beca Naranja y Bacheo Naranja.** En el mismo sentido, respecto a los referidos programas, lo parte actora señaló que, en dichos eventos, los denunciados realizaron actos con los que se pretendió influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura, además de las de otros aspirantes del partido "Movimiento Ciudadano" de cara al proceso electoral local del 2024 a realizarse en el estado de Campeche.

De lo anterior se desprende que una de las conductas denunciadas que conllevan violaciones a la normatividad electoral, es la referente a la **promoción personalizada.**

1. Promoción personalizada.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El artículo 134 de la Constitución general, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada⁵². Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos⁵³:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En suma a lo anterior, cuando se trate de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que: i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ii) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁵⁴.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.

Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

⁵² La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁵³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁵⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Por ello es que el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

En el caso concreto, respecto a la presunta promoción personalizada atribuida al **C. Eliseo Fernández Montufar** se tienen por acreditadas las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social Facebook “Eliseo Fernández Montufar” referidas en la **consideración DÉCIMA CUARTA** de la presente resolución, en donde se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la C. Layda Elena Sansores San Román y el representante de MORENA; al respecto cabe señalar que, el 17 de julio de 2022 mediante oficio AJ/118/2022, se le requirió información al partido movimiento ciudadano respecto a saber si el C. Eliseo Fernández Montufar es simpatizante o militante del partido movimiento ciudadano, o en su caso, si cuenta con algún cargo en dicho partido, dando respuesta el 21 de julio de 2022 informando que el citado si es militante del partido, pero que no cuenta con ningún cargo. A lo anterior se le otorga valor probatorio pleno.

Por lo que, resulta un hecho público y notorio que el denunciado no cumple con lo exigido para la configuración del elemento personal, esto es, contar con la calidad de **servidor público**, ya que de autos y lo aportado como medios probatorios por la parte quejosa no se aporta ningún medio probatorio fehaciente con el que se pueda acreditar que se cumple con dicho elemento.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del citado artículo, se desprenden dos presupuestos esenciales: 1. Desempeñar un cargo en servicio de cualquiera de los tres poderes del Estado, y 2. Que dicho empleo sea remunerado a través del mismo Estado.

Por lo que, **no se tiene por acreditado el elemento personal**⁵⁵, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los demás elementos, ya que, con la simple ausencia de uno de ellos, deja de ser posible la constitución de las violaciones aludidas a Eliseo Fernández Montufar, por lo que resulta inexistente la conducta atribuida consistente en **Promoción personalizada**. En consecuencia, al no acreditarse

⁵⁵ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, con número TEEC/PES/50/2024.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

promoción personalizada por parte de la denunciada, tampoco se actualiza la violación al principio de **equidad** en la contienda.

Lo anterior se refuerza, ya que si bien, el C. Eliseo Fernández Montufar durante el tiempo de las conductas denunciadas, no ostentaba ningún cargo público y solo ostentaba la calidad de militante del partido Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Federal tuvo la voluntad de contender por un cargo de elección popular, como se aprecia en el Acuerdo INE/CG232/2024, relativo al registro supletorio de candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal⁵⁶. El Instituto Nacional Electoral, publicó el listado de Candidaturas a Senadurías registradas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁵⁷.

Aunque finalmente, su registro fue revocado y ya no participó en ninguna candidatura, esto es comprobable en la Cédula de Notificación por Estrados relativo al Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP-121/2024, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵⁸, con consecuencia, no se actualizó la violación al principio de equidad en la contienda.

A este respecto, se considera importante señalar que, si bien el denunciado reconoció la titularidad de los Programas “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, en el video inspeccionado por la Oficialía Electoral, en el video de fecha 14 de agosto de 2023, en el que realizó una publicación en su página de Facebook, denominada “Eliseo Fernández Montufar”, un video en el que señala en los minutos 00:35 – 01:06 medularmente lo siguiente⁵⁹: *“Quiero agradecerle a todo el equipo naranja de todo el Estado... Les agradezco muchísimo a mis brigadas, a mis brigadas de limpieza. A mi equipo del mercadito, a mi equipo de la comida, de las cocinas, a mi equipo de las becas, muchísimas gracias...”*. Aunado a esto, en el requerimiento realizado por la autoridad administrativa, de fecha 14 de enero de 2025, el C. Carlos Jorge Opengo Pérez manifestó haber participado en el programa de las “Cuadrillas Ciudadanas” y haber sido invitado por una presunta trabajadora de Eliseo Fernández Montufar.

Sin embargo, cabe reiterar que el referido denunciado, durante el proceso electoral federal 2024, participó en la elección federal como candidato a senador de la república, aunque posteriormente perdiera dicha calidad, es de resalta que su participación se dio en el marco de la elección federal, por lo que su participación no tuvo un impacto en las elecciones locales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

2. Actos anticipados de campaña.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas, señala que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo

⁵⁶ Link [CGes202402-29-ap-3.pdf](#), el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, página 7 y 8.

⁵⁷ Link <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12456789/166303/CGes202402-29-ap-3-a3.xlsx> el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas de la 8 a la 21.

⁵⁸ Link https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/121/SUP_2024_RAP_121-1351062.pdf el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas 21 y 22.

⁵⁹ Link <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/293435989942849/>, el cual fue inspeccionado mediante Acta de Inspección Ocular OE/IO/084/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, páginas 15 y 16.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Fernández Montufar relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, en las cuales se observan diversas imágenes y videos con personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024, dichas pruebas técnicas fueron inspeccionadas y están relacionadas en la consideración DÉCIMA CUARTA de la presente resolución:





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025
Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.



Derivado de lo anterior, considera que, con los hechos descritos anteriormente, se configuran Actos Anticipados de campaña, promoción personalizada y Uso indebido de recursos públicos.

Después de la revisión los documentos que obran en el expediente, que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 607 de la Ley de Instituciones y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que sólo serán admitidas las documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, que en el presente asunto consisten en pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa consistentes en links así como documentales privadas consistentes de escritos de respuesta a un requerimiento de información, y escritos de pruebas y de alegatos, de igual forma, las Actas Circunstanciadas OE/IO/07/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/03/2023, OE/IO/050/2023 y OE/IO/084/2024, cuyo contenido es observable respecto de las publicaciones de la denunciada, emitidas por la Oficialía Electoral como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, pero solo en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar a través de la red social Facebook.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

Que, para el análisis de la calidad de la parte denunciada, es decir el C. Eliseo Fernández Montufar, no ostentaba cargo público, por lo que resulta inoperante la prohibición constitucional prevista por el octavo párrafo del artículo 134 dirigida a los servidores públicos.

Análisis de la infracción a la normativa electoral respecto a actos anticipados de campaña.

Al respecto es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁶⁰

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁶¹ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁶².

⁶⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁶¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.

⁶² SUP-REP-574/2022.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en sus escritos de queja que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar en la página de la red social denominada “Eliseo Fernández Montufar”, sin embargo, para las fechas de la realización de los eventos antes mencionados, el C. Eliseo Fernández Montufar, no ostentaba cargo público por lo que **el elemento personal no se tiene por actualizado**.

Esto, porque derivado del marco normativo y conceptual tenemos que para considerar que se trata de esta infracción, es necesario que se difundan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de los servidores o servidora pública, es decir dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a su cargo o funciones de su inherentes a su encargo, cuestión que en el caso no aconteció, toda vez que el antes citado, no ostentaba cargo público alguno.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas, no pueden advertirse elemento que permitan vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Así, a partir de la naturaleza de las publicaciones controvertidas y la finalidad de los eventos que difundió, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁶³, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al **elemento temporal no se actualiza**, ya que entre el primero de los eventos denunciados realizado el 11 de junio de 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024

⁶³ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

transcurrieron 548 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 589 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 675 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 724 días; si bien es cierto, que es un hecho público que la C. Eliseo Fernández Montufar, originalmente fue candidato a Senador, con posterioridad, derivado de las impugnaciones correspondientes, no participó como candidato, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en la publicación de los multicitados eventos a través de la red social Facebook, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPAÑA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023	El 9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	548	589	675	724

Al momento de los hechos, del 11 al 21 de junio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión). Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, ello, no conlleva a que con la publicación de los eventos en la red social de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar, por parte del C. Eliseo Fernández Montufar, se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/07/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/03/2023, OE/IO/050/2023 y OE/IO/084/2024, no se desprenden muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, lo cual dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En ese sentido, solo constituyen expresiones derivadas de las publicaciones de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para sí mismo, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que el denunciado, fuera aspirante. Es así que, de las expresiones de la persona denunciada al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado el **elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el denunciado cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado, **el C. Eliseo Fernández Montufar**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

3. Uso de recursos públicos.

Respecto a las infracciones en materia electoral que se denuncian en contra del C. Eliseo Fernández Montufar en los escritos primigenios de queja, la C. Layda Elena Sansores San Román y la representación del partido morena, no se encuentra expresamente la denuncia de uso de recursos públicos para la celebración de los programas denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja” “Beca Naranja” y el “Programa de Bacheo naranja”; sin embargo, el quejoso realiza los siguientes cuestionamientos “*De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos? Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales.*”

Por lo anterior y en atención que se encuentra acreditado que el C. Eliseo Fernández Montufar promociono en la cuenta de la red social Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar”, de manera reiterada, la celebración de los referidos eventos, no se dejara de analizar, si el denunciado cometió la violación a la normativa electoral respecto al uso de recursos públicos.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

La parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demuestren o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

concluya que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte del **C. Eliseo Fernández Montufar**.

Además, de los señalamientos realizados en los escritos iniciales de queja, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba, administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Así mismo, en las actuaciones realizadas en el expediente, se aprecia el requerimiento realizado al partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio AJ/118/2022, de fecha 18 de julio de 2022, el cual fue respondido mediante escrito de fecha 21 de julio de 2022, signado por el Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que informó que el C. Eliseo Fernández Montufar es militante del partido Movimiento Ciudadano, pero que no cuenta con ningún cargo emitido por esa representación. Adicionalmente, el denunciado señaló que los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja” “Beca Naranja” y el “Programa de Bacheo naranja”, no son organizados, realizados o financiados por su persona por lo que desconoce el origen de los recursos empleados, tal y como lo hizo constar en sus escritos de fechas 17 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022.

En las publicaciones aportadas, se observa la imagen y el nombre del C. Eliseo Fernández Montufar, sin embargo, a pesar de que dichas publicaciones reflejan una posible vinculación con presuntas actividades proselitistas, los quejosos no logran acreditar de manera fehaciente que los recursos para la realización de los eventos referidos, hayan sido recursos públicos, o que los mismos, hayan sido utilizados indebidamente para la realización de los hechos inspeccionados o difusión de los mismas. Además, no se han presentado pruebas concluyentes que demuestren el empleo de recursos institucionales, materiales o humanos para favorecer al C. Eliseo Fernández Montufar en su interés electoral. En consecuencia, no se puede señalar que exista una violación directa a la normativa que regula el uso de recursos públicos en campañas o actividades proselitistas, lo que implica la ausencia de una infracción suficientemente acreditada en los términos de la legislación vigente.

Es importante señalar, que el uso de su imagen y nombre en esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de las y los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas puesto que el C. Eliseo Fernández Montufar, si bien es cierto es militante del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como quedó acreditado en el escrito de fecha 21 de julio de 2022, también lo es que no ostenta ningún cargo público dentro de la administración pública o dentro del partido político al que se encuentra afiliado.

No obstante, debe señalarse que el simple hecho de la presencia de elementos que sugieren una posible infracción no es suficiente para considerar que ha existido un uso indebido de recursos públicos, ya que para ello es necesario que se acrediten con pruebas claras y verificables que el uso de recursos institucionales ha sido utilizado para fines no autorizados. En este sentido, la falta de evidencias concretas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las publicaciones hace que, en este momento, no se pueda proceder a una calificación jurídica de la conducta como constitutiva de una infracción electoral. Así, el principio de legalidad y la exigencia de pruebas fehacientes en el ámbito electoral deben prevalecer para garantizar que cualquier sanción se base en elementos probatorios sólidos que evidencien el uso indebido de recursos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

El uso indebido de recursos públicos, en este sentido, no es suficiente mencionar que el denunciado hizo uso de recursos públicos para el evento señalado en la queja, ya que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar, por lo que el denunciado no cumplió con dicha máxima,

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el presunto infractor hiciera uso indebido de recursos públicos, por lo que se considera **INEXISTENTE** la infracción atribuida al denunciado.

DENUNCIADO PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. Promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución general, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada⁶⁴. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos⁶⁵:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En suma a lo anterior, cuando se trate de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que: i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el período en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ii) Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del

⁶⁴ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁶⁵ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁶⁶.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.

Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

Por ello es que el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

En el caso concreto, respecto al elemento personal tenemos que es un hecho público y notorio que el Partido Político Movimiento Ciudadano, es un instituto político que tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General⁶⁷, por lo que **se tiene por acreditado el elemento personal**.

Respecto del **elemento subjetivo** respecto a la presunta promoción personalizada que se pretende atribuir al **Partido político Movimiento Ciudadano** se tienen por acreditadas las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social Facebook “Eliseo Fernández Montufar” referidas en la **consideración DÉCIMA CUARTA** de la presente resolución, en donde se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la C. Layda Elena Sansores San Román y el representante de MORENA; señalar que la parte actora en su escrito de queja hace referencia a Francisco Daniel Barrera Pavón, Eliseo Fernández Montufar, Jesús Humberto Aguilar Díaz, al H, ayuntamiento de Campeche y Aldo Román Contreras, a los cuales les atribuye la conducta de promoción personalizada, derivado de sus

⁶⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

⁶⁷ Consultable en la liga <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

distintas participaciones en los programas denominados “Beca Naranja”⁶⁸ “Cocina Naranja”⁶⁹ “Mercadito Naranja”⁷⁰ “Cuadrilla Ciudadana”⁷¹.

Sin embargo, resulta un hecho público y notorio que el partido político denunciado no cumple con lo exigido para la configuración del elemento subjetivo, esto es, contar con la calidad de **servidor público**, ya que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no se pueda acreditar que se cumple con dicho elemento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del citado artículo, se desprenden dos presupuestos esenciales: 1. Desempeñar un cargo en servicio de cualquiera de los tres poderes del Estado, y 2. Que dicho empleo sea remunerado a través del mismo Estado.

Por lo que, **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo**⁷², a ningún fin práctico llevaría el estudio de los demás elementos, ya que, con la simple ausencia de uno de ellos, deja de ser posible la constitución de las violaciones aludidas al Partido Político **Movimiento Ciudadano**, por lo que resulta inexistente la conducta atribuida consistente en **Promoción personalizada**.

2. Actos anticipados de Campaña.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas, señala que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar relativas a los eventos denominados “**Mercadito Naranja**”, “**Cocina Naranja**”, “**Cuadrilla Naranja**”, “**Bacheo Naranja**” y “**Beca Naranja**”, en las cuales se observan diversas imágenes y videos con personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024, dichas pruebas técnicas fueron inspeccionadas y están relacionadas en la consideración **DÉCIMA CUARTA** de la presente resolución:

⁶⁸ En el caso de Eliseo Fernández Montufar y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

⁶⁹ En el caso de Eliseo Fernández Montufar y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

⁷⁰ En el caso de Eliseo Fernández Montufar, el Partido Político Movimiento Ciudadano.

⁷¹ En el caso de Eliseo Fernández Montufar, el Partido Político Movimiento Ciudadano, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento y Aldo Román Contreras.

⁷² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024, con número TEEC/PES/50/2024.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025 Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que, con los hechos descritos anteriormente, se configuran actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁷³

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁷⁴ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas,

⁷³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁷⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁷⁵.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en sus escritos de queja que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar en la página de la red social denominada “Eliseo Fernández Montufar”, sin embargo, no se observan publicaciones realizadas por parte del **Partido Movimiento Ciudadano**, ni los emblemas del mismo, aunque si bien es cierto, se puede observar que, las diversas personas que aparecen en las publicaciones utilizan vestimenta del color naranja, lo cual coincide con el color utilizado por el Partido en cita, no es posible atribuirles dichos eventos por el simple hecho del color que utilizan, toda vez que, no existe ningún otro elemento que permita atribuirles la realización de los mismos; de igual forma, el propio Partido Movimiento Ciudadano, en su contestación a requerimiento señaló que el C. Eliseo Fernández Montufar es militante del mismo, sin embargo, no cuenta con un cargo en el partido y que no es el partido quien realiza dichos eventos, por lo que **el elemento subjetivo no se tiene por actualizado**.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas, no pueden advertirse elementos que permitan vincular directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Así, a partir de la naturaleza de las publicaciones controvertidas y la finalidad de los eventos difundidos, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁷⁶, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos

⁷⁵ SUP-REP-574/2022.

⁷⁶ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al **elemento temporal no se actualiza**, ya que entre el primero de los eventos denunciados realizado el 11 de junio de 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 548 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 589 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 675 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 724 días; si bien es cierto, que es un hecho público que la C. Eliseo Fernández Montufar, originalmente fue candidato a Senador, con posterioridad, derivado de las impugnaciones correspondientes, no participó como candidato, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en la publicación de los multicitados eventos a través de la red social Facebook, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPAÑA	INCIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023	El 9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	548	589	675	724

Al momento de los hechos, del 11 al 21 de junio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión). Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, ello, no conlleva a que con la publicación de los eventos en la red social de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar, por parte del C. Eliseo Fernández Montufar, fuera realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, ni que se encontraran elementos que lo vinculen a los mismos de manera fehaciente, por tanto, resulta no se puede afirmar que se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/07/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/03/2023, OE/IO/050/2023 y OE/IO/084/2024, no se desprenden muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, lo cual dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, solo constituyen expresiones derivadas de las publicaciones de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para el propio partido, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano, realizara publicaciones de los multicitados eventos y que además, el propio partido en la sustanciación de la queja, señaló no tener relación alguna con dichos eventos. Es así que, al no poder vincular al multicitado partido y además al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a dicho Partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

DENUNCIADO DANIEL BARREDA PAVÓN.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en los escritos primigenios de queja, se observó con fecha 31 de agosto de 2022, se realizó una publicación en la cuenta de la red social Facebook denominada “Daniel Barreda Pavón” donde se observa una serie de siete fotografías y un video de duración de 37 segundos, acompañado de un texto que dice: *“Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañe a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras. Los vecinos agradecieron la labor realizada”. #DanielBarreda #MovimientoCiudadano #EliseoFernández Biby Rabelo*”. A decir de la parte quejosa, en las imágenes, se observan personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

al Proceso Electoral 2023-2024. Las referidas pruebas técnicas fueron inspeccionadas, como se aprecia en la consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

1. Promoción personalizada.

Ahora bien, para determinar si se actualiza o no la infracción de promoción personalidad respecto del C. Daniel Barreda Pavón, se analizan las publicaciones controvertidas, tomando en consideración el contenido de lo inspeccionado en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular⁷⁷ que obran en autos del presente expediente, en la que se constató por la Oficialía Electoral, el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, por lo que tomando en consideración lo constatado y atendiendo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, dichos elementos serán analizados por persona denunciada⁷⁸, siendo el caso del C. Daniel Barreda Pavón.

Cabe señalar que la titularidad de la cuenta de la red social Facebook denominada “Daniel Barreda Pavón” no fue controvertida por el denunciado, así mismo, cabe señalar que en su escrito de fecha 2 de febrero de 2023, en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad a Francisco Daniel Barreda Pavón, reconoció su participación en el programa “Cuadrilla Ciudadana”, también lo es que con la sola participación no es suficiente para acreditar la conducta, pues como ya se mencionó, para ello, es necesario que se acrediten los tres elementos para identificarla.

Lo anterior es así, debido que no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad, ello, con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado⁷⁹ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben concurrir los elementos **personal**, que se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable al servidor público** de que se trate, **el temporal**, que consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos, por último el **objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada, lo que en el caso no aconteció.

En el caso en concreto, para determinar el elemento personal, para el **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**, no se acredita que desempeñe funciones como servidor público, pues lo que en autos consta es que, en el momento en que se desarrollaron los hechos, el era Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en Campeche del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Además, no se presentaron mayores elementos para que se le pudiera atribuir alguna conducta de las que denuncia, pues la actora solo se limitó a realizar argumentaciones subjetivas imprecisas, como: **“De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos**

⁷⁷ OE/IO/07/2022, OE/IO/12/2022, OE/IO/17/2022, OE/IO/27/2022, OE/IO/30/2022, con fecha 17 de noviembre e de 2022, OE/IO/35/2022 (parte 1, 2 y 3) OE/IO/38/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, (parte 1 y 2), OE/IO/02/2023, OE/IO/03/2022, OE/IO/50/2023, OE/IO/54/2023, OE/IO/084/2024⁷⁷.

⁷⁸ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”

⁷⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

*indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?” “Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales” (sic) de ahí que la parte quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales, solo se trata de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que conlleva a la insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas⁸⁰, pues la parte quejosa debió aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos escritos de queja y de alegatos⁸¹, y así, contarán con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 613, fracción IV y 661 de la Ley de Instituciones, que establece: “**el que afirma está obligado a probar**”.*

De ahí que, no es posible determinar que el denunciado Francisco Daniel Barrera Pavón, con lo aportado por la actora realizara conductas o haga manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no advirtió elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas a quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa⁸².

De igual forma, la autoridad sustanciadora el 10 de noviembre de 2022, mediante oficio AJ/254/2022 realizó requerimiento de información dirigido al partido político Movimiento Ciudadano, relativo a determinar si los programas denominados “Beca naranja” mercadito naranja” y el “programa de bacheo naranja” son organizados, realizados y/o financiados por el partido político movimiento ciudadano, a lo que **el Partido político Movimiento Ciudadano no organizo, ni realizó ni financio dichos programas.**

En virtud de que el C. Francisco Daniel Barreda Pavón no cumple con lo exigido para la configuración del elemento personal, esto es, contar con la calidad de **servidor público**, ya que de autos y lo aportado como medios probatorios por la parte quejosa no se aporta medio probatorio fehaciente con el que se pueda acreditar que cumplen con dicho elemento.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el **C. Francisco Daniel Barreda Pavón** cometiera la infracción electoral de promoción

⁸⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁸¹ Se precisa que el representante del partido político Morena, **no presentó** escrito de pruebas y alegatos.

⁸² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al referido C. Francisco Daniel Barreda Pavón.

2. Actos anticipados de campaña.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas, señala que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barreda Pavón relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, en las cuales se observan diversas imágenes y videos con personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barreda Pavón, a través de la red social Facebook e inspeccionados por la Oficialía Electoral del IEEC, a través del personal adscrito a la misma que cuenta con fe pública para ello.

Ahora bien, respecto a los actos anticipados de campaña, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁸³

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁸³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁸⁴.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en sus escritos de queja que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar y del C. Daniel Barreda Pavón, relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barreda Pavón, en la página de la red social denominada “Eliseo Fernández Montufar” y “Daniel Barreda Pavón”, de las cuales, en el evento denominado “Bacheo Naranja” se puede observar al denunciado el **C. Daniel Barreda Pavón**, mismo que, en su escrito de requerimiento señaló haber participado en dicho evento pero que este es un actividad social en beneficio de la ciudadanía, y toda vez que, es de conocimiento público que el

⁸⁴ SUP-REP-574/2022.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

antes mencionado ocupada la dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano, es por lo que el **elemento personal se tiene por actualizado.**

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas, no pueden advertirse elementos que permitan vincular directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Así, a partir de la naturaleza de las publicaciones controvertidas y la finalidad de los eventos difundidos, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la temporalidad, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁸⁵, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Respecto al **elemento temporal no se actualiza**, ya que entre el primero de los eventos denunciados realizado el 11 de junio de 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 548 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 589 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 675 días; al día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 724 días; si bien es cierto, que es un hecho público que la C. Eliseo Fernández Montufar, originalmente fue candidato a Senador, con posterioridad, derivado de las impugnaciones correspondientes, no participó como candidato, sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en la publicación de los multicitados eventos a través de la red social Facebook, no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPAÑA	INCIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023	El 9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	548	589	675	724

Continuando con el siguiente elemento, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, se observa que el C. Daniel

⁸⁵ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Barreda Pavón, publicó la realización del evento denominado “Bacheo Naranja”, aceptando su participación, sin embargo, no se puede afirmar que se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/07/2022, OE/IO/27/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/03/2023, OE/IO/050/2023, OE/IO/054/2023 y OE/IO/084/2024, no se desprenden muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, lo cual dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, solo constituyen expresiones derivadas de las publicaciones de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que se solicitó apoyo para el mismo, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que el antes mencionado, el C. Daniel Barreda Pavón, mismo que, en su escrito de requerimiento señaló haber participado en dicho evento pero que este es una actividad social en beneficio de la ciudadanía. Es así que, al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el C. Daniel Barreda Pavón cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al **C. Daniel Barreda Pavón**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

3. Uso de recursos públicos.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en los escritos primigenios de queja, se observó con fecha 31 de agosto de 2022, se realizó una publicación en la cuenta de la red social Facebook denominada “Daniel Barreda Pavón” donde se observa una serie de siete fotografías y un video de duración de 37 segundos, acompañado de un texto que dice: *“Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañe a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

de la Alcaldesa, Aldo Contreras. Los vecinos agradecieron la labor realizada”. *#DanielBarreda #MovimientoCiudadano #EliseoFernández Biby Rabelo*”. A decir de la parte quejosa, en las imágenes, se observan personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024. Las referidas pruebas técnicas fueron inspeccionadas, como se aprecia en la consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

Cabe señalar que no se encuentra expresamente la denuncia de uso de recursos públicos para la celebración de los programas denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja” “Beca Naranja” y el “Programa de Bacheo naranja”; sin embargo, el quejoso realiza los siguientes cuestionamientos *“De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos? Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales.”*

Con base en lo expuesto, del caudal probatorio existente en autos y particularmente de las intervenciones procesales de las personas denunciadas se puede constatar la existencia de los actos denunciados, ya que, en efecto, se tienen por acreditadas las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook denominado Daniel Barreda Pavón respecto de los hechos señalados en las actas de Inspección Ocular OE/IO/07/2022, OE/IO/27/2022, OE/IO/41/2022 OE/IO/50/2023, OE/IO/54/2023, OE/IO/84/2024. En esta tesitura, se analiza si en el hecho expuesto existió una conducta relevante para el derecho sancionador, esto es, que los servidores públicos hayan tenido en las acciones desplegadas el dominio del hecho, ya que solo de esa forma podrá determinarse

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

La parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demuestren o acrediten que el partido Denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a esta autoridad concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte del **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**.

Al respecto el artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución General, señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Desde esta óptica, resulta conveniente apuntar que el tipo administrativo objeto de análisis, consiste en el uso indebido de recursos públicos a cargo de algún servidor público de cualquier nivel.

De este, modo sus elementos objetivos y normativos son los siguientes:

- a. Elementos Objetivos
 - Recursos económicos, materiales o personales



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

- b. Elementos normativos
 - El activo debe ser un servidor público
- c. Elementos subjetivos
 - Imparcialidad en el uso de los recursos públicos • No influir en la contienda electoral

Sobre esta base, conforme al material probatorio existente en autos, no puede determinarse que el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, utilizó recursos económicos, humanos o materiales de carácter público, para asistir al evento denunciado, en tanto que se encuentra demostrado en autos que, si bien es cierto asistió al evento denunciado y difundió en Facebook dicha información, también lo es que el promovente no acreditó el origen de los recursos a que hace referencia. Es decir, aun cuando las personas denunciadas hubiesen hecho uso de recursos para asistir y participar en el evento denominado programa de bacheo naranja, el carácter infractor de dicha conducta deriva de la naturaleza de los recursos utilizados, que exige que estos sean públicos y que su uso sea indebido o para propósitos diversos a la finalidad a que están destinados.

Además, de los señalamientos realizados en los escritos iniciales de queja, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba, adminiculado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Así mismo, en las actuaciones realizadas en el expediente, se aprecia el requerimiento realizado al C. Francisco Daniel Barreda Pavón, mediante oficio AJ/257/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, el cual fue respondido mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2023, signado por el C. Francisco Daniel Barreda Pavón, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del Partido Movimiento Ciudadano informó que el evento denominado “Programa de Bacheo naranja”, constituye una actividad social.

No obstante, debe señalarse que el simple hecho de la presencia de elementos que sugieren una posible infracción no es suficiente para considerar que ha existido un uso indebido de recursos públicos, ya que para ello es necesario que se acrediten con pruebas claras y verificables que el uso de recursos institucionales ha sido utilizado para fines no autorizados. En este sentido, la falta de evidencias concretas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las publicaciones hace que, en este momento, no se pueda proceder a una calificación jurídica de la conducta como constitutiva de una infracción electoral. Así, el principio de legalidad y la exigencia de pruebas fehacientes en el ámbito electoral deben prevalecer para garantizar que cualquier sanción se base en elementos probatorios sólidos que evidencien el uso indebido de recursos públicos.

El uso indebido de recursos públicos, en este sentido, no es suficiente mencionar que el denunciado hizo uso de recursos públicos para el evento señalado en la queja, ya que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar, por lo que el denunciado no cumplió con dicha máxima,

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el presunto infractor hiciera uso indebido de recursos públicos, por lo que se considera INEXISTENTE la infracción atribuida al **C. Francisco Daniel Barreda Pavón**.

DENUNCIADO JESUS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en los escritos primigenios de queja, se observó con fecha 31 de agosto de 2022, se realizó una publicación en la cuenta de la red social Facebook denominada “Daniel Barreda Pavón” donde se observa una serie de siete fotografías y un video de duración de 37 segundos, acompañado de un texto que dice: “Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañe a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras. Los vecinos agradecieron la labor realizada”. #DanielBarreda #MovimientoCiudadano #EliseoFernández Biby Rabelo”. A decir de la parte quejosa, en las imágenes, se observan personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024. Las referidas pruebas técnicas fueron inspeccionadas, como se aprecia en la consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

1. Promoción personalizada.

Ahora bien, Para determinar si se actualiza o no la infracción de promoción personalidad respecto del **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, se analizan las publicaciones controvertidas, tomando en consideración el contenido de lo inspeccionado en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular⁸⁶ que obran en autos del presente expediente, en la que se constató por la Oficialía Electoral, el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa, por lo que tomando en consideración lo constatado y atendiendo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, dichos elementos serán analizados por persona denunciada⁸⁷, siendo el caso del **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**.

La Sala Superior ha considerado⁸⁸ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben concurrir los elementos **personal**, que se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable al servidor público** de que se trate, **el temporal**, que consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos, por último el **objetivo o material**. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada, lo que en el caso no aconteció.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

En el caso en concreto, el **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, se acredita que desempeñaba funciones como servidor público, pues lo que en autos consta es que, en el momento en que se desarrollaron los hechos, él se desempeñaba como Diputado local, electo para el periodo del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, al cargo de Diputado en el Distrito 04, por el partido Movimiento Ciudadano⁸⁹, por lo que, tomando en consideración que el evento que se denuncia refiere a hechos realizados el 10

⁸⁶ OE/IO/07/2022, OE/IO/12/2022, OE/IO/17/2022, OE/IO/27/2022, OE/IO/30/2022, con fecha 17 de noviembre e de 2022, OE/IO/35/2022 (parte 1, 2 y 3) OE/IO/38/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, (parte 1 y 2), OE/IO/02/2023, OE/IO/03/2022, OE/IO/50/2023, OE/IO/54/2023, OE/IO/084/2024⁸⁶

⁸⁷ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”

⁸⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

⁸⁹ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Autoridades/CANDIDATURAS%20ELECTAS_2021%20POE.pdf



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

de julio del 2022, por lo tanto en la referida fecha, el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, era Diputado Local cuando se suscitaron los hechos denunciados.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: “*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

(...)

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Del material probatorio aportado y del contexto de su difusión se observa que no se presentaron mayores elementos para que se le pudiera atribuir alguna conducta de las que denuncia, pues la actora solo se limitó a realizar argumentaciones subjetivas imprecisas, como: “**De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?**” “**Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales**” (sic) de ahí que la parte quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales, solo se trata de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que conlleva a la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas⁹⁰, pues la parte quejosa debió aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos escritos de queja y de alegatos⁹¹, y así, contarán con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 613, fracción IV y 661 de la Ley de Instituciones, que establece: "**el que afirma está obligado a probar**".

Sin embargo, con lo aportado por la actora realizara conductas o haga manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no advirtió elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas a quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa⁹², por lo que, no es posible determinar que el denunciado **Jesús Humberto Aguilar Díaz**.

Ahora bien, en lo que respecta a la promoción personalizada atribuida al **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, es un hecho público y notorio, además no controvertido que el denunciado tenía el carácter de servidor público, ya que en el momento de la denuncia desempeñaba funciones de Diputado Local, por lo que se procederá al análisis de los elementos con la finalidad de identificar si conforme lo argumentan los quejosos, los hechos derivados de los eventos "cuadrilla ciudadana" y bacheo naranja", se acreditan los elementos **personal, objetivo y temporal**.

En el caso, **se actualiza el elemento personal** dado que, el mismo denunciado reconoció haber participado en dichos eventos, y las publicaciones certificadas por la autoridad sustanciadora, mediante Inspección Ocular OE/IO/27/2022, y se puede observar la imagen del denunciado, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

De igual forma, la autoridad sustanciadora el 12 de octubre de 2022, mediante oficio AJ/216/2022 realizó requerimiento de información dirigido al C. Jesús Humberto Aguilar Díaz, relativo a determinar si ha participado en los eventos denominados "Mercadito Naranja", "Cocina Naranja", así como las actividades de "Cuadrilla Ciudadana"; dando respuesta informando: "*Si he participado, con motivo de la invitación enviada por los organizadores*".

Posteriormente, el 27 de octubre de 2022, por oficio AJ/236/2022, se le requirió de nueva cuenta al denunciado, que informe el nombre de la persona física o moral que lo ha invitado a participar en los eventos denominados "Mercadito Naranja", "Cocina Naranja", así como las actividades de "Cuadrilla Ciudadana"; dando respuesta mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, informando: "*Se informa que las invitaciones de los eventos que motivan en la presente queja, fueron realizadas por medio de la red social denominada "Facebook", para el público en general, tal y como se acredita en el acta circunstanciada de inspección ocular con número OE/IO/07/2022 levantada por esta autoridad electoral*".

Respecto al **elemento temporal no se actualiza**, ya que entre los eventos denunciados se señaló que las actividades de la "CUADRILLA CIUDADANA" se realizaron el 19 de junio de 2022, y las actividades del "BACHEO NARANJA" realizadas el 31 de agosto de 2022, a la fecha del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2024 transcurrieron 539 días, al día del inicio de la precampañas que fue el 19 de enero transcurrieron 580 días; al inicio de las campañas que iniciaron el 14 de abril, transcurrieron 666 días; al

⁹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁹¹ Se precisa que el representante del partido político Morena, **no presentó** escrito de pruebas y alegatos.

⁹² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

día de la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, transcurrieron 724 días; conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPAÑA	INICIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023	El 9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024
Tiempo transcurrido desde el día del evento. (días)	539	580	666	715

Al momento de los hechos, del junio al 31 de agosto de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión). Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Sin embargo, de lo analizado en el presente apartado, su participación en los eventos referidos no influyó en la contienda; ya que el **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, no se omite señalar que no fue registrado como candidato en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y actualmente se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Campeche, como consta en la respuesta al requerimiento realizado al H. Ayuntamiento de Campeche, mediante oficio AJ/025/2025 de fecha 14 de enero de 2025, por lo que no hubo inequidad en la contienda.

De la participación del **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, que se puede observar en las Actas Circunstanciadas OE/IO/09/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/09/2023 y Acta OE/IO/060/2023 parte 1, que forma parte del expediente, en el cual obra el contenido de las pruebas presentadas por la parte quejosa, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto a su persona, en favor de una candidatura o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable, ya que de lo certificado en las Actas Circunstanciadas no se desprende que el denunciado señalara que sería candidata o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En este sentido, esta autoridad determina que, de las publicaciones señaladas en los escritos de queja, que fueron presentados como prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral en la inspección ocular OE/IO/009/2022, solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido más no para considerar que los hechos sucedieron en los términos señalados por la parte quejosa, por lo que no se acreditó que el evento realizado tuvo como finalidad solicitar apoyo al partido Movimiento Ciudadano, precandidatura o candidatura en un proceso electoral determinado. Siendo esto, que un evento político partidista no necesariamente se configura a efecto de solicitar apoyo a una



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

precandidatura o candidatura, ya que corresponde también a los partidos políticos, garantizar el ejercicio de los derechos de asociación, afiliación y libertad de expresión de su militancia, siendo esto un componente esencial de una vida partidista democrática de los institutos políticos como entidades de interés público; es decir, el evento partidista no necesariamente existe durante el desarrollo de un proceso electoral.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que el **C. Jesús Humberto Díaz Aguilar** cometiera la infracción electoral de promoción personalizada, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al referido **Jesús Humberto Díaz Aguilar**.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Con base en los argumentos presentados por la parte quejosa en las quejas, señala que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barreda Pavón relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, en las cuales se observan diversas imágenes y videos con personas usando vestimenta del color naranja, pretendiendo influir en la preferencia de la ciudadanía posicionando su figura y la de otros aspirantes del partido “Movimiento Ciudadano”, de cara al Proceso Electoral 2023-2024

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 627 de la Ley de Instituciones, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En primer término, se tiene por acreditada la realización los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barreda Pavón, a través de la red social Facebook e inspeccionados por la Oficialía Electoral del IEEC, a través del personal adscrito a la misma que cuenta con fe pública para ello.

Respecto a la conducta denunciada de actos anticipados de campaña del C. Jesús Humberto Aguilar Díaz, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:⁹³

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que se tiene que verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018⁹⁴ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

⁹³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

⁹⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁹⁵.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

La parte quejosa, señala en sus escritos de queja que, con fechas del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron publicaciones por parte del C. Eliseo Fernández Montufar y del C. Daniel Barrera Pavón, relativas a los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”.

Ahora bien, de lo certificado en las Actas Circunstanciadas que obran en el expediente, quedó acreditado que, del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, se realizaron los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, mismos que fueron publicados por el C. Eliseo Fernández Montufar y el C. Daniel Barrera Pavón, en la página de la red social denominada “Eliseo Fernández Montufar” y “Daniel Barrera Pavón”, sin embargo, del cual, en el evento denominado “Bacheo Naranja” se puede observar al denunciado el **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, no se observan publicaciones realizadas por el mismo, aunque si bien es cierto, se le puede observar en dicho evento y que es un hecho público que en el momento de la realización, ostentaba el cargo de Diputado, el antes señalado, en su contestación al requerimiento señaló haber participado en dichos eventos pero por haberlo observado en la red social Facebook, por lo que **el elemento personal se tiene por actualizado**.

Ello, porque las características del material probatorio aportado y del contexto de su difusión, es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos.

De las manifestaciones realizadas, no pueden advertirse elementos que permitan vincular directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral local, pues la propaganda carece de referencias a una campaña institucional o cualquier logotipo constitutivo de propaganda política o electoral.

Así, a partir de la naturaleza de las publicaciones controvertidas y la finalidad de los eventos difundidos, para esta autoridad, no es posible considerar que se trata de propaganda ni de actos anticipados de campaña, tampoco, que dicha propaganda tuviera como propósito trastocar los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Respecto a la **temporalidad**, debe estimarse que su denuncia por actos anticipados de campaña, puede presentarse en cualquier tiempo⁹⁶, ya que entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento **de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular**. Esto es, **los actos anticipados de campaña**, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

⁹⁵ SUP-REP-574/2022.

⁹⁶ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro “Actos anticipados de precampaña y campaña. Pueden denunciarse en cualquier momento ante el instituto federal electoral.”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Respecto al elemento temporal no se actualiza, ya que los eventos denunciados realizados del 11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, no encuadran en la fecha del inicio de las campañas que fue del 14 de abril de 2024; en la contienda electoral que se realizó el 2 de junio del 2024, es por lo que se considera que no influyó en la contienda, conforme a lo siguiente:

EVENTO DENUNCIADO	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	FECHA DE PRECAMPAÑA	INCIO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
11 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023	El 9 de diciembre de 2023	19 de enero al 17 de febrero de 2024	14 de abril 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

Al momento de los hechos, es decir del 11 al 21 de junio de 2022, no se desarrollaba algún proceso electoral, local ni federal en Campeche, por lo cual tampoco se actualizarían los elementos para configurar los actos anticipados de campaña, en específico el elemento temporal (no se cuenta con base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación del denunciado para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro) ni subjetivo (no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, además, que lo expresado es genérico amparados por la libertad de expresión). Además, no existe elemento alguno que pudieran medir la afectación entre los actos denunciados hasta la jornada electoral 2023-2024 que pudiera beneficiarle.

Continuando con el siguiente elemento, si bien, dentro de lo constatado por esta autoridad, en las investigaciones realizadas, se acreditó la existencia de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca Naranja”, ello, no conlleva a que con la publicación de los eventos en la red social de Facebook denominada “Eliseo Fernández Montufar” y “Daniel Barreda Pavón”, por parte del C. Eliseo Fernández Montufar y del C. Daniel Barreda Pavón, fuera realizada por el C. **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, de los cuales solo se puede apreciar su participación tal y como el mismo preciso en su oficio de contestación de requerimiento, por tanto, resulta no se puede afirmar que se emitieran mensajes con la intención de hacer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado expreso e inequívoco a votar en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicó o mencionó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona, o que hubiera algún tipo de apoyo a su favor, para competir para un cargo en algún proceso electoral y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

En efecto, en las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, mismas que constan en Actas Circunstanciadas, OE/IO/07/2022, OE/IO/27/2022, OE/IO/35/2022, OE/IO/41/2022, OE/IO/03/2023, OE/IO/050/2023, OE/IO/054/2023 y OE/IO/084/2024, no se desprenden muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, lo cual dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, solo constituyen expresiones derivadas de las publicaciones de los eventos denominados “Mercadito Naranja”, “Cocina Naranja”, “Cuadrilla Naranja”, “Bacheo Naranja” y “Beca



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

Naranja”, sin que de lo expresado por la denunciada se pueda advertir que solicitó apoyo para el C. Jesús Humberto Aguilar Díaz, o para alguna persona en particular, máxime, que del caudal probatorio aportado no se desprende que el antes mencionado, realizara publicaciones de los multicitados eventos y que además, el partido del cual es dirigente, en la sustanciación de la queja, señaló no tener relación alguna con dichos eventos. Es así que, al no poder vincularlo con los evento y además al no advertirse frases, elementos o manifestaciones por las que se invite de forma explícita o inequívoca a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura, o se exponga una plataforma electoral, pues como ya se explicó no nos encontramos frente a una posible irregularidad que pudiera poner en riesgo los principios del Proceso Electoral, al no configurarse de forma indubitable actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, por lo que esta autoridad no tiene por acreditado **el elemento subjetivo**.

No pasa desapercibido que, pese a que el denunciado el **C. Jesús Humberto Aguilar Díaz**, ostentaba la calidad de Diputado, de la interpretación realizada por la Sala Superior del TEPJF a los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, se advierte la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse solo por el hecho de ocupar un cargo público.

Esto es, las personas servidoras públicas tienen expeditos los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, mismos que no pueden ser limitados a causa del trabajo que ejercen.

De manera que, las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos.

De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134 de la Constitución Federal.

Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y de las probanzas que se analizaron y que forman parte del expediente, no se acreditó que **el C. Jesús Humberto Aguilar Díaz** cometiera actos de anticipados de campaña, por lo que se consideran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al ciudadano antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

DENUNCIADO H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

Es importante señalar que respecto a las conductas atribuidas al H. Ayuntamiento de Campeche, cabe señalar que la parte quejosa, solamente hace referencia a ello por una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado “Daniel Barreda Pavón” con el texto **“Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras”** sin que presentara mayores elementos para que se le pudiera atribuir alguna conducta de las que denuncia, pues la actora solo se limitó a realizar argumentaciones subjetivas imprecisas, como: **“De igual forma se menciona que en las labores de**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?” “*Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales”* (sic) de ahí que la parte quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales, solo se trata de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que conlleva a la insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas⁹⁷, pues la parte quejosa debió aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos escritos de queja y de alegatos⁹⁸, y así, contarán con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 613, fracción IV y 661 de la Ley de Instituciones, que establece: “**el que afirma está obligado a probar**”.

De ahí que, no es posible determinar que el **H. Ayuntamiento de Campeche**, con lo aportado por la parte actora realizara conductas o hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no se advierten elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas a quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa⁹⁹.

En ese sentido, esta autoridad electoral, estima que si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la redes sociales denunciadas, las cuales están certificadas esta autoridad sustanciadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características, no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante¹⁰⁰, atribuirse a persona alguna, o acreditar la comisión de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

⁹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁹⁸ Se precisa que el representante del partido político Morena, **no presentó** escrito de pruebas y alegatos.

⁹⁹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.

¹⁰⁰ Jurisprudencia 4/2014. “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples jurisprudencias¹⁰¹, ha señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades electorales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado, por lo que se **declaran inexistentes las conductas atribuidas al H. Ayuntamiento de Campeche.**

DENUNCIADO ALDO ROMÁN CONTRERAS UC.

Respecto a las conductas atribuidas al denunciado **Aldo Román Contreras Uc**, cabe señalar que la parte quejosa, solamente hace referencia a el por una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "Daniel Barrera Pavón" con el texto "***Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras***" sin que presentara mayores elementos para que se le pudiera atribuir alguna conducta de las que denuncia, pues la actora solo se limitó a realizar argumentaciones subjetivas imprecisas, como: "***De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?***" "***Es confusa la unión pública entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales***" (sic) de ahí que la parte quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales, solo se trata de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que conlleva a la insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas¹⁰², pues la parte quejosa debió aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos

¹⁰¹ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**" Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**", 10a. Época: Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.

¹⁰² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

escritos de queja y de alegatos¹⁰³, y así, contarán con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 613, fracción IV y 661 de la Ley de Instituciones, que establece: "**el que afirma está obligado a probar**".

De ahí que, no es posible determinar que el **C. Aldo Román Contreras Uc**, con lo aportado por la parte actora realizara conductas o hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no se advierten elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas a quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa¹⁰⁴.

En ese sentido, esta autoridad electoral, estima que si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la redes sociales denunciadas, las cuales están certificadas esta autoridad sustanciadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características, no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante¹⁰⁵, atribuirse a persona alguna, o acreditar la comisión de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples jurisprudencias¹⁰⁶, ha señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades electorales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Análisis de la calidad de la parte denunciada.

¹⁰³ Se precisa que el representante del partido político Morena, **no presentó** escrito de pruebas y alegatos.

¹⁰⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.

¹⁰⁵ Jurisprudencia 4/2014. "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

¹⁰⁶ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**" Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

En el caso en concreto, el **C. Aldo Román Contreras Uc**, dio contestación al requerimiento realizado por la Asesoría Jurídica mediante acuerdo AJ/Q/013/02/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, por el que se le preguntó si participó en las actividades del programa de bacheo naranja” como representante de la alcaldesa, a lo que contestó: *“No, respecto a lo anterior, se precisa que he participado en actividades con fines sociales por mi propio y personal derecho”*.

De ahí que, no es posible determinar que el denunciado, con lo aportado por la actora realizara conductas o hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no se advierten elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas al C. Aldo Román Contreras quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa¹⁰⁷.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado, por lo que se **declaran inexistentes las conductas atribuidas al C. Aldo Román Contreras Uc**.

PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS.

Respecto al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, cabe señalar que la parte quejosa, no hace referencia expresa hacia el por una publicación realizada en el perfil de Facebook denominado “Daniel Barrera Pavón” con el texto **“Siguiendo el buen ejemplo de nuestro líder Eliseo Fernández, hoy acompañé a la brigada de bacheo del diputado Jesús Aguilar, estuvimos en la calle Jalisco de la Col. Tomás Aznar, junto al regidor Carlos Opengo y al representante de la Alcaldesa, Aldo Contreras”** sin que presentara mayores elementos para que se le pudiera atribuir alguna conducta de las que denuncia, pues la actora solo se limitó a realizar argumentaciones subjetivas imprecisas, como: **“De igual forma se menciona que en las labores de bacheo se contó con el apoyo del diputado Jesús Aguilar, el regidor Carlos Opengo y el representante de la alcaldesa, Aldo Contreras. Con lo cual resaltamos las dudas respecto a este hecho: ¿De dónde proviene realmente el recurso para dichas labores? ¿la colaboración del ayuntamiento y el partido movimiento ciudadano nos indica favoritismo de parte del municipio hacia un partido político en específico? ¿se trata de dar promoción al partido movimiento ciudadano con las actividades realizadas por el ayuntamiento y utilizando recursos públicos?”** **“Es confusa la unión publica entre el ayuntamiento y el partido político movimiento ciudadano, ya que se puede entender como la unión municipio y partido político que podría estar promocionando su movimiento con antelación a los procesos electorales”** (sic) de ahí que la parte quejosa no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las faltas electorales, solo se trata de argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, lo que conlleva a la insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas¹⁰⁸, pues la parte quejosa debió aportar más elementos de convicción a fin de ser administrados con las pruebas que aportaron en sus respectivos escritos de queja y de alegatos¹⁰⁹, y así, contarán con el alcance probatorio pretendido, ya que en este caso, incumplieron con lo que dispone el artículo 613, fracción IV y 661 de la Ley de Instituciones, que establece: **“el que afirma está obligado a probar”**.

¹⁰⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.

¹⁰⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹⁰⁹ Se precisa que el representante del partido político Morena, **no presentó** escrito de pruebas y alegatos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025
Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

De ahí que, no es posible determinar que el **C. Paul Alfredo Arce Ontiveros**, con lo aportado por la parte actora realizara conductas o hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas este Instituto Electoral, en la sustanciación del presente procedimiento sancionador, no se advierten elementos suficientes para configurar las supuestas infracciones atribuidas a quienes señala como responsables del contenido del que se duele la parte quejosa¹¹⁰.

En ese sentido, esta autoridad electoral, estima que si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la redes sociales denunciadas, las cuales están certificadas esta autoridad sustanciadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características, no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante¹¹¹, atribuirse a persona alguna, o acreditar la comisión de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples jurisprudencias¹¹², ha señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las resoluciones de las autoridades electorales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado, por lo que se **declaran inexistentes las conductas presumiblemente atribuidas al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros**.

¹¹⁰ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/56/2021.

¹¹¹ Jurisprudencia 4/2014. "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

¹¹² Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General, determina que no se acreditan los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/003/2022, por la C. Layda Elena Sansores San Román *“en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, y el partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO”, quienes al realizar eventos de difusión masiva a favor de su persona y el partido político “Movimiento Ciudadano”, constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche”*. Así como también no se acreditan los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/POS/001/2022, por la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General, *“en contra del partido Movimiento Ciudadano Campeche, Eliseo Fernández Montufar, Francisco Daniel Barreda Pavón, Jesús Humberto Aguilar Díaz, H. Ayuntamiento de Campeche, Aldo Román Contreras Uc y quienes resulten responsables por los actos denunciados por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral”*.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/003/2022**, al no haberse acreditado *“los actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche”* (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la Representación del Partido Morena en el expediente **IEEC/Q/POS/001/2022** al no haberse acreditado *“contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e imparcialidad, así como la campaña anticipado de la propaganda política-electoral”*, (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente proyecto de Resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en los domicilios que obran en el expediente, y a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO GENERAL



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución al Partido Político Movimiento Ciudadano, al C. Eliseo Fernández Montufar, al C. Francisco Daniel Barreda Pavón, al C. Jesús Humberto Aguilar Díaz, al C. Aldo Román Contreras Uc, al C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y al H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, en los datos de contacto que obren en el expediente, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/35/2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución, y la publicación de los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.

DÉCIMO: Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



Resolución CG/002/2025

Expediente IEEC/Q/003/2022 y acumulado IEEC/Q/POS/001/2022.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, CON LA EXCUSA DE LA CONSEJERA ELECTORAL BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, EN LA 1ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2025.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.